

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Programa de Maestría de Investigación en Derechos Humanos en
América Latina

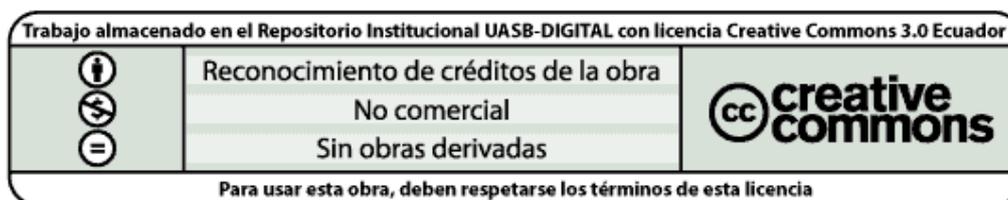
Mención en Movilidad Humana

**El principio de universalidad de los derechos humanos frente
el derecho a la seguridad social de las mujeres trabajadoras
remuneradas del hogar en movilidad humana interna,
pertenecientes a diversos grupos culturales del Ecuador desde
la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de
2008**

Autora: Érika Eliana Intriago Guerra

Tutora: Elisa Lanas

Quito, 2016



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Érika Eliana Intriago Guerra, autora de la tesis intitulada “El principio de universalidad de los derechos humanos frente el derecho a la seguridad social de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar en movilidad humana interna, pertenecientes a diversos grupos culturales del Ecuador desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derechos Humanos en América Latina, mención Movilidad Humana en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. Quito, 19 de julio de 2016

Firma:

Resumen

En la presente investigación se desarrollan las diferencias del derecho a la seguridad social como el derecho cubierto por parte del Estado hacia todos los ciudadanos sin discriminación en razón de su ocupación, del derecho al seguro social a cargo de los empleadores en beneficio de sus trabajadores y cómo estos son vulnerados tanto por el Estado como por los empleadores, contraviniendo los derechos establecidos en los instrumentos internacionales.

La importancia de estudiar estos derechos fundamentales giran en torno a la tutela efectiva de los derechos de las personas en asegurar la subsistencia, la asistencia médica, su productividad y evidenciar que el trabajo remunerado del hogar de las mujeres que se encuentran en movilidad humana interna debe ser valorado igual que otro trabajo.

El trabajo presenta también los derechos de las personas trabajadoras remuneradas del hogar en la esfera de los instrumentos internacionales y de la normativa nacional, detallando los logros alcanzados por el Ecuador y las deficiencias en este tema.

La creación del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar, SINUTRHE, fue de gran apoyo y relevancia para la presentación de este trabajo, ya que esclareció varias dudas e inquietudes que las trabajadoras remuneradas del hogar no especificaron cuando se les realizó las entrevistas, lo cual denotó que este sector aún sufre de temor para poder expresar lo que sienten y por ende callan los abusos que ejercen sobre ellas sus empleadores.

Con estos insumos se determinó la necesidad de implementar propuestas para que las organizaciones sociales junto con el Gobierno Central ejerza acciones para poder evaluar y controlar el respeto a los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar, en concordancia con el principio de universalidad de los derechos humanos.

Agradezco a mi Padre Celestial, a mi familia y a mi esposo por su amor y dedicación en todos los momentos de mi vida.

Tabla de contenidos

Introducción	8
Capítulo Uno	
La universalidad del derecho a la seguridad social del trabajo remunerado del hogar en la movilidad humana interna	10
1. El principio de universalidad de los derechos	10
1.1. Definiciones y alcances del principio de universalidad	10
2. El derecho a la seguridad social	13
3. La movilidad humana dentro del Ecuador	18
4. El trabajo remunerado del hogar realizado por mujeres pertenecientes a diversas culturas... ..	23
4.1. En qué consiste el trabajo remunerado del hogar	26
4.2. División del trabajo remunerado del hogar	28
4.3. Principales vulneraciones a las trabajadoras remuneradas del hogar	29
4.4. Diferencias en torno al lugar de origen de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar.. ..	33
Capítulo Dos	
Marco de protección nacional e internacional y los mecanismos de garantía del derecho a la seguridad social para las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar	36
1. Desarrollo de los instrumentos internacionales respecto a la seguridad social, la movilidad humana interna, y las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar ...	36
1.1. Instrumentos Internacionales sobre el derecho a la seguridad social	36
1.1.1. De carácter general	36
1.1.2. De carácter declarativo	41
1.1.3. De carácter normativo	45
1.1.4. Estándares internacionales del derecho a la seguridad social	46
1.2. Instrumentos específicos sobre los derechos del trabajo remunerado del hogar... ..	48

1.2.1. Organización Internacional del Trabajo (OIT).....	48
1.2.2. Documento de Política de Protección Social	50
1.2.3. Estándares internacionales del derecho a la seguridad social	50
2. Aspectos básicos de procedimiento ante el Sistema Interamericano	52
3. Ejemplos de casos inherentes a la seguridad social en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	54
3.1. Derecho a la propiedad.....	54
3.2. Derecho a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo	55
3.3. Principio de igualdad y de la prohibición de discriminación	56
4. Desarrollo del marco jurídico del Ecuador respecto a la movilidad humana interna y las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar de distintos grupos culturales.57	
4.1. Constitución de la República del Ecuador	57
4.1.1. Movilidad humana.....	58
4.1.2. Seguridad social	60
4.1.3. Trabajadoras remuneradas del hogar de distintos grupos culturales	62
4.2. Código del Trabajo	63
4.3. Ley de Seguridad Social.....	66
4.4. Código Orgánico Integral Penal	68
4.5. Jurisprudencia ecuatoriana	69

Capítulo Tres

Evaluación del cumplimiento de los marcos normativos y resultado de procesamientos de los casos	72
1. Presentación de los resultados de las entrevistas.....	72
1.1. Las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en movilidad humana interna	73
1.2. Los empleadores	75
2. Valoración del cumplimiento de las garantías legales en las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar pertenecientes a diversos grupos culturales	76

2.1. Eliminación del trabajo forzoso	77
2.2. Abolición del trabajo infantil	78
2.3. Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación	78
2.4. Protección efectiva contra todas las formas de abuso, acoso y violencia	80
2.5. Igual trato que los trabajadores en general, esto incluye la misma cantidad de horas de trabajo y compensación por horas extras o suplementarias, períodos de descanso y remuneración.....	81
2.6. Trabajo seguro y ambiente saludable	82
2.7. Seguro social	83
2.8. Seguridad social	83
2.9. Se puede contratar a trabajadores domésticos desde los 15 años de edad siempre y cuando no se restrinja el derecho a continuar con su educación	83
2.10. Los Estados deben garantizar que los derechos contemplados para los trabajadores domésticos se efectivicen en el país de origen como en el de destino	84
3. Estimación del principio de igualdad en el trabajo remunerado del hogar	85
4. Propuestas para asegurar el cumplimiento del derecho a la seguridad social en base al principio de universalidad en el contexto de movilidad humana interna de mujeres trabajadoras remuneradas del hogar pertenecientes a diversos grupos culturales del Ecuador.	86
Conclusiones	91
Recomendaciones	93
Bibliografía	94
Anexo Uno	101
Anexo Dos	102

Introducción

Las investigaciones publicadas referentes a movilidad humana reflejan la problemática en los flujos migratorios internacionales, pero es de suma importancia desarrollar lo inherente a la movilidad interna y así tener material de apoyo actualizado que permita concretizar el problema, desarrollar el derecho a migrar y determinar mecanismos para garantizar el ejercicio real y efectivo del derecho a la seguridad social dentro de la movilidad humana en el Ecuador, pues también a nivel público es importante aportar con instrumentos que den forma, contenido, solidez y progresividad a las políticas públicas y las normas legales.

El presente trabajo lo elaboré desde una mirada crítica con enfoque en la defensa de los derechos sociales desde el punto de vista conceptual, donde pueda poner en tensión el desarrollo de los autores así como las definiciones y marco teórico previsto en los principales instrumentos internacionales.

A partir de entrevistas a los empleadores, las trabajadoras remuneradas del hogar y a dirigentes del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar, SINUTRHE, se deja en evidencia los avances que ha tenido Ecuador en cuanto al desarrollo normativo a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en concordancia con los instrumentos internacionales que desarrollan los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar, principalmente en el campo del derecho a la seguridad social.

Esta tesis tiene como objetivo principal determinar los alcances del principio de universalidad de los derechos humanos frente al derecho de afiliación al seguro social de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en movilidad humana interna en el Ecuador, enfatizando en las mujeres pertenecientes a diversos grupos culturales del país. Para alcanzar esta meta se analiza el alcance y desarrollo del principio de universalidad del derecho a la seguridad social del trabajo remunerado del hogar en la movilidad humana interna; se explica el marco de protección nacional e internacional que tutelan los derechos de la seguridad social, de los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar y los mecanismos para garantizar y exigir la justiciabilidad del derecho a la seguridad social; y, se describe el cumplimiento de los marcos normativos en Ecuador de acuerdo a los estándares internacionales establecidos

en los tratados e instrumentos internacionales en contraste con el procesamiento de las entrevistas realizadas a empleadores, trabajadoras remuneradas del hogar y dirigentes del SINUTRHE. En el trabajo presentado se analizan otros derechos inherentes a las trabajadoras remuneradas del hogar, lo cual resulta necesario en razón de los principios de interdependencia, interrelación e indivisibilidad de los derechos humanos.

Capítulo Uno

La universalidad del derecho a la seguridad social del trabajo remunerado del hogar en la movilidad humana interna

1. El principio de universalidad de los derechos

Los derechos humanos en sí mismos son subjetivos, ya que de acuerdo a lo planteado por Luigi Ferrajoli, es “toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)”¹ de quienes lo rodean, es decir, los seres humanos estamos revestidos de una perspectiva que se espera sea respetada por los Estados así como de las personas naturales y jurídicas.

Los derechos humanos o derechos fundamentales como los denomina Miguel Carbonell, son facultades legalmente reconocidas mediante instrumentos legales protocolarios tanto a nivel de la comunidad internacional, como constitucional de muchos de los Estados, y es en ese contexto en el cual se establecieron los principios básicos de los derechos humanos.

Para este estudio en particular voy a delimitar al principio de universalidad de los derechos humanos, partiendo de que los principios aplicables a los derechos humanos son moral y éticamente reconocidos, independientemente de que la legislación interna de cada nación lo prevea como tal. Con base en ello, se señalará que el principio de universalidad es la premisa mediante la cual todos los seres humanos tienen los mismos derechos y obligaciones, sin distinción de raza, sexo, etnia, religión o condición migratoria ya que su atribución es inherente a su condición de ser humano.

1.1. Definiciones y alcances del principio de universalidad

Existen múltiples definiciones para el principio de universalidad, en las cuales se trata de abarcar todo el entorno que gira alrededor de los derechos fundamentales y el ejercicio de sus principios.

¹ Luigi Ferrajoli, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006), 33.

Se considera al principio de universalidad como “atributo de los derechos humanos, [...] Por un lado, la universalidad hace referencia a la idea de que la teoría de la justicia basada en derechos tiene una validez universal. Por otro lado, la universalidad implica que los derechos corresponden por igual a todos los seres humanos”²; en esta definición, María del Carmen Barranco va más allá de concebir al principio de universalidad como la acepción de que todos los seres humanos deben ser tratados por igual y sin distinción, sino que hace referencia a un concepto de justicia, lo cual hace interesante esta definición, ya que se infiere a más de que la universalidad corresponde por igual a todos los seres humanos, el no hacer u omitir este principio, se está realizando actos de injusticia en contra del libre ejercicio de los derechos humanos.

Sin embargo, me llamó la atención la definición y alcance que da sobre el principio de universalidad Bidart Campos, ya que sostiene que la universalidad de los derechos humanos no alteran su esencia si se plantean módicas correcciones en el nivel conceptual y asevera que al ser universales “quiere significar que le son debidos al hombre – a cada uno y a todos- en todas partes- o sea, en todos los Estados-, pero conforme a la situación histórica, temporal y espacial que rodea a la convivencia de esos hombres en ese Estado”.³ Entonces, si no existen conceptos esenciales que modifiquen la definición, ¿por qué el autor da lugar a la duda respecto a la situación histórica o temporal en la que viven algunas personas?

Para responder a esta interrogante, se entendería que las tensiones que enfrentamos en el día a día respecto de los derechos humanos ya fueron dilucidadas, y esta afirmación la hace entendiendo que el plexo axiológico, político y jurídico de occidente no es el mismo que el de las culturas que no responden a este paradigma, como los pueblos árabes, la civilización china o varias forma de vida africanas. De la misma manera, existen asentamientos humanos que geográficamente están ubicados en el mundo occidental, empero su accionar corresponde a costumbres y conocimientos ancestrales, como los pueblos no contactados por ejemplo, pues no se debe olvidar que el hecho de que estén en un Estado que ha adoptado la matriz cultural de occidente, no implica que reproducirán la misma, ya que obedecen a costumbres antiguas, de las

² María del Carmen Barranco Avilés, “Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos”, *ProQuest ebrary*, 29 de Marzo de 2015, <<http://site.ebrary.com/lib/uasbsp/detail.action?docID=10559977&p00=diversidad+situaciones+universalidad+derechos>>.

³ Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los Derechos Humanos* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1989), 45.

cuales los derechos humanos deben respetar ineludiblemente, pues es un principio y deber del mismo. Bajo este criterio y con el fin de ejemplificar lo afirmado, los derechos de las mujeres tagaeri - taromenane no son contrastables con los derechos de las mujeres ecuatorianas occidentalizadas, pues su realidad histórica y su devenir cultural ascienden a otros orígenes que entre sí encuentran adverso para su lógica.

En este sentido, se debe mencionar que el pluralismo jurídico hace posible la ponderación de los derechos en conflicto de tal forma que se pueda armonizar los diferentes sistemas legales, donde “el derecho estatal criminaliza la acción realizada por el acusado, mientras que la misma conducta es aceptada como natural en la tradición indígena”⁴, puesto que la universalidad debe entenderse de conformidad con cada sistema jurídico.

Es por esta razón que existen diferentes puntos de vista para explicar la universalidad, ya que:

los derechos humanos representan el código de justicia del mundo occidental moderno. Nacen con una pretensión de universalidad y de objetividad, de ser derechos para todos los seres humanos y en todo lugar. Los derechos o son universales, de todos los hombres y las mujeres, sin exclusión, o no son derechos humanos; su reconocimiento no puede condicionarse al abandono de los rasgos sociales o biológicos de identidad. Todos estos rasgos tan sólo pueden ser considerados complementarios a la universalidad de lo humano.⁵

En todo caso, y como el tratadista Bidart Campos lo señaló, la esencia del principio no cambia, de tal modo que aún doctrinarios como Humberto Nogueira Alcalá señalan que “Todas las personas, vale decir, los seres humanos, son titulares de derechos humanos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social.”⁶ Encontrando asidero en lo que también se expresa en los instrumentos internacionales como la Declaración de Viena del 25 de junio de 1993 adoptada por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, que afirma la universalidad de los derechos humanos “no admite dudas (párrafo 1°.), reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de tales derechos”.

⁴ Pablo Iannello, “Pluralismo Jurídico”, en Jorge Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen uno (México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015), 767.

⁵ Juan José Tamayo Acosta, “10 palabras clave sobre derechos humanos”, *ProQuest ebrary*, 6 de abril de 2015, <<http://site.ebrary.com/lib/uasbsp/reader.action?docID=10692360&ppg=196>>.

⁶ Humberto Nogueira Alcalá, *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003), 69.

Para concluir con lo expresado por Nogueira, merece la atención cuando analiza las características de los derechos esenciales o derechos humanos y su universalidad, explica la supra y transnacionalidad (de los derechos humanos) de la siguiente manera: “en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad de persona humana, de ser humanos, ellos no dependen de la nacionalidad ni del territorio en que la persona se encuentra”⁷. Es por tal virtud que los derechos humanos independientemente de una provincia o región o país diferente al cual creció o desarrolló su vida cotidiana, no debería cambiar su validez, vigencia e importancia.

A más de las acepciones de los autores, es necesario revisar las definiciones y alcances que otorgan los tratados e instrumentos internacionales respecto a la universalidad de los derechos humanos, tomando en cuenta sus factores comunes. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2⁸ precisa que todos los seres humanos sin distinción alguna, gozan de todos los derechos y libertades a los que se refiere el mencionado tratado. En el mismo sentido, el artículo 3⁹ del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, especifica que todo hombre y toda mujer tienen los derechos que en el instrumento internacional se tutela.

Con estos antecedentes, esclareceremos que todos los marcos de protección y garantía de los derechos humanos a nivel internacional como los de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar de diversas culturas que se encuentran en movilidad humana dentro de las fronteras del Ecuador, en estricto sentido no deberían variar ni restringirse sus derechos. Este postulado se desarrollará en el siguiente capítulo.

2. El derecho a la seguridad social

El ser humano en su desenvolvimiento en la sociedad, está condicionado por una serie de reglas provenientes de las legislaciones escritas, así como de las normas conductuales impuestas por el medio social en el que se desenvuelven.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. 10 de diciembre de 1948. <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>

⁹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, suscrito por el Ecuador el 29-09-1967 y ratificado el 06-03-1969. <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>>

El núcleo de la sociedad ha sido y es hasta el momento la familia, pues es la que sostiene el desarrollo de la humanidad y en consecuencia la permanencia de la misma; en segundo lugar, el ocupar un puesto productivo en la sociedad por medio del trabajo, es parte de la construcción social de la persona, la familia y la sociedad, convirtiéndose en un círculo en el cual se busca satisfacer necesidades.

Los hombres y mujeres son seres sociales, por lo que buscan pertenecer al grupo más simple de relación que es la familia, y el estar en esta pequeña sociedad, les demanda una serie de obligaciones que deben cumplir, siendo las más básicas la alimentación, la vivienda, la vestimenta y la salud. Para satisfacer estas necesidades, los entes sociales deben buscar un puesto de trabajo en el que a cambio de sus servicios reciban un pago justo con el que puedan cubrir las necesidades básicas.

A su vez, los trabajadores buscan poder integrar los grupos sociales de trabajo que les permita desarrollarse como personas, crecer a nivel profesional y que toda esta relación esté dentro de los marcos de dignidad, respeto, justicia e igualdad.

Pero para la clase trabajadora no es solamente buscar que se asegure la cobertura de sus necesidades diarias, pues se debe tomar en cuenta que en el sistema capitalista en el cual se desenvuelve la sociedad ecuatoriana, la clase empleadora ha logrado quedarse con el trabajo diario de sus trabajadores y el producto de este, añadiendo que las personas entregan en el empleo sus fuerzas, su juventud y en sí mismos los años más productivos de su vida.

Por estas razones el sistema de seguridad social trata de cubrir los requerimientos de los trabajadores, de sus dependientes y así tener una vida digna después de que sus años de trabajo hayan concluido.

Además, es necesario recordar y señalar que la fuerza trabajadora está expuesta a varias situaciones que la debilita y los convierte en seres humanos vulnerables, tal es el caso de accidentes laborales, como una caída por ejemplo, y que consecuencia de ella su capacidad de caminar se vea afectada; la maternidad de una mujer, la enfermedad, la cesantía, la vejez o la muerte, son escenarios que preocupan a los trabajadores, por su propio bienestar y el de sus dependientes económicos.

Se podría mencionar como una cualidad de la seguridad social, que “tiene por objeto contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y las actividades económicas, por medio de un sistema bien estructurado de bienestar selectivo integral, basado en la

Justicia Social, niveladora de desigualdades que persigue remediar los grandes males y diferencias de las clases económicamente débiles”¹⁰.

La seguridad social es el “conjunto de normas y principios cuya finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, medios de subsistencia, asistencia médica, servicios sociales, así como el otorgamiento de una pensión garantizada por el Estado”¹¹ que además de ser un conjunto de normas, es un derecho humano reconocido y tutelado en varios instrumentos internacionales, como se desarrollará en el siguiente capítulo.

En el Ecuador ha devenido como costumbre, que la seguridad social sea un derecho adquirido de los trabajadores inherentes al ejercicio laboral y se lo ha visto como una contraprestación del empleador.

La sociedad ecuatoriana coincide en diferenciar los derechos humanos civiles y políticos de los derechos sociales, por lo que hemos adoptado como correcto y legal, que el derecho a la seguridad social se ejerza en el marco de los derechos laborales y no como un derecho civil de indiscutible aplicación.

La investigadora mexicana Patricia Kurczyn Villalobos, hace una breve reflexión sobre la realidad de su país, y manifiesta que:

De cierta manera puede pensarse que así como el derecho del trabajo se apropió en un principio del título de *derecho social* en una especie de confusión del todo con una parte, los derechos colectivos del trabajo adoptaron el nombre de derechos sociales. Con el desarrollo de la doctrina, y aún con la práctica de la defensa de los derechos humanos en general, debieron distinguirse los derechos humanos con distintas clasificaciones, entre las cuales está la de derechos sociales¹².

De acuerdo al principio de progresividad de los derechos humanos, es importante actualizar el alcance conceptual de los mismos y la legislación vigente, ya que la costumbre ha sido la norma rectora que marca la aplicación de los derechos humanos.

Tomando en cuenta que los derechos humanos están revestidos de una serie de principios básicos en los que se funda su integralidad y libre ejercicio, los más representativos son: la universalidad, la temporalidad, la progresividad, la

¹⁰ Rafael Tena Suck, “Del Derecho del Trabajo a la Seguridad Social”. *Jurídica: anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, tomo II, número 13 (1981): 857.

¹¹Octavio García Maldonado, “Teoría y práctica de la seguridad social”, *ProQuest ebrary*, 29 de marzo de 2015, <<http://site.ebrary.com/lib/uasbsp/detail.action?docID=10472669&p00=teor%C3%Ada+pr%C3%A1ctica+seguridad+social>>, 55.

¹²Patricia, Kurczyn Villalobos, “Apuntes sobre los derechos humanos en el ámbito laboral. Los derechos sociales”, en Patricia Kurczyn Villalobos, coord., *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014), 89.

irreversibilidad, la transnacionalidad, la integridad, entre otros, que en su conjunto y de forma interrelacionada, evidencian que el derecho a la seguridad social no es un derecho adquirido solamente por los trabajadores, sino que es un derecho mediante el cual el Estado está obligado a tutelar a todos sus ciudadanos sin que esté supeditado a la afiliación por medio de una actividad productiva sea esta en relación de dependencia o de manera autónoma.

De la misma manera, así como el derecho a la vida es un derecho para todos los seres humanos, el derecho a la seguridad social también lo es, de tal forma que se lo debe aplicar responsablemente y por igual a todas las personas, basados en el principio de universalidad.

Con relación a la cuestión de género, es posible afirmar que la seguridad social no protege adecuadamente a las mujeres y proyecta a la esfera asegurativa las desigualdades subyacentes a la división sexual del trabajo que persiste en la sociedad. En efecto, las mujeres se encuentran en condiciones desventajosas en el mercado de trabajo¹³, y también respecto de la seguridad social, y es que el trabajo reproductivo sigue siendo responsabilidad casi exclusiva de las mujeres, debiendo algunas dedicar su tiempo completo a estas tareas, y otras compatibilizan el trabajo productivo con el reproductivo. Las primeras generalmente no se encuentran protegidas por la Seguridad Social, mientras las segundas sólo tienen la protección cuando la actividad productiva que realizan es en el mercado formal de trabajo.

A más de ello, se vislumbra que el trabajo que realiza la mujer es desvalorizado, en primer lugar como parte de la fuerte discriminación por género, en la que la sociedad misma se ha encargado de desplazar a la mujer por tener menor importancia en el desarrollo y producción, y también porque a la mujer se le ha atribuido el rol de reproductora y cuidadora del hogar.

Este es un problema que se debe afrontar, pues si bien en la actualidad muchas mujeres hoy engrosan las filas de la fuerza laboral, también contribuyen a que su entorno familiar mejore y no es justo que las remuneraciones sean inferiores y diferenciadas entre hombres y mujeres como lo es la realidad de todos los países, en donde “el tema más preocupante lo es el de las pensiones, porque factores como la maternidad y la desvalorización del trabajo doméstico y familiar contribuyen a que el

¹³Juan Raso-Delgue, “El futuro de la seguridad social y el impacto del Convenio número 102 sobre normas mínimas de seguridad social en Latinoamérica: Uruguay”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Número 8 (enero-junio, 2009): 268.

porcentaje de mujeres que reciben una pensión en su vejez sea menor al de los hombres.”¹⁴

Es injusto social y moralmente que mientras las mujeres realizan labores remuneradas en la casa como cuidado de los niños, quehaceres del hogar y cuidado familiar en general, sean excluidas de un esquema de seguridad igualitario, puesto que retrasa la evolución de la sociedad al descuidar su protección y contribuye a que se desmorone la cohesión social, es decir, el sentido de pertenencia que tienen los hombres y mujeres que conviven en colectividad y que buscan el bien común.

Es preocupante la ligereza con la que se trata a la seguridad social en las mujeres en la mayoría de los países, ya que “ese nexo de solidaridad se rompe entre géneros, puesto que no se atienden las diferencias existentes entre ellos, [...] así como la desproporcionalidad entre la exigencia de requisitos legales para pensiones respecto a las cargas sociales de las mujeres”¹⁵.

Nuevamente, se colige que la seguridad social es objeto de discriminación en las mujeres, en el Ecuador por ejemplo, se agregó recientemente en las reformas laborales la afiliación de las amas de casa, obviamente su trabajo está ligado a los quehaceres del hogar y cuidado de los niños, pero esta afiliación increíblemente no tiene las mismas prestaciones que la afiliación de un trabajador en relación de dependencia, pues inexplicablemente solo hay un mínimo de coberturas; el literal h del artículo 10 señala que: “La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de vejez, muerte e invalidez que produzca incapacidad permanente total y absoluta. La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar podrá aportar de forma voluntaria para la cobertura de la contingencia de cesantía.”¹⁶

Es decir, la principal necesidad de los hombres y mujeres que realizan trabajo no remunerado en el hogar es poder acceder a una atención médica y en el caso de las mujeres, la cobertura para todo el proceso de la concepción, embarazo y lactancia, pero estas protecciones básicas no se encuentran cubiertas dentro de esta subcategorización de la seguridad social ecuatoriana.

¹⁴ Gabriela, Mendizábal Bernúdez, “¿Discrimina la seguridad social a las mujeres?”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Número 4 (enero-junio, 2007): 116.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Ecuador, *Ley de seguridad social*, en *Registro Oficial, Suplemento*, 483, 20 de abril de 2015, artículo 10.

Por otro lado, el rol del Estado ha sido determinante para el incumplimiento del derecho a la seguridad social, toda vez que no ha prestado las facilidades técnicas y operativas para que los empleadores puedan afiliar a las trabajadoras remuneradas del hogar para que se les pueda afiliar por el número de horas que trabajan en una residencia; y, por otro lado, el Estado procede de manera contraria a los derechos ya que, si un trabajador en general, no cumple con una serie de requisitos mínimos como una cantidad o valor de aportaciones determinadas, los afiliados a la seguridad social no tienen las mismas prestaciones y beneficios que aquellos trabajadores que tienen un empleo en el cual se les ha afiliado con base al salario básico unificado del trabajador.

Con estos antecedentes, puedo concluir que lastimosamente, el derecho a la seguridad social no es tutelado a cabalidad por los Estados, ya que hacen una discriminación en cuanto a que solamente los trabajadores en relación de dependencia tienen que estar necesariamente cubiertos por la seguridad social con todas sus obligaciones, derechos y prestaciones; e inclusive, pretenden diferenciar la cobertura del derecho a la seguridad social entre hombres y mujeres, inferiorizándolas e incumpliendo el principio de universalidad de los derechos humanos; y, tampoco se puede desconocer que existe una carente atención por parte del Estado para operativizar sistemas adecuados de afiliación por tiempos parciales, así como la restricción en cuanto a los derechos de las personas por no cumplir con requisitos mínimos que sacrifican la justicia.

3. La movilidad humana dentro del Ecuador

El tema central de la investigación sobre la migración hace referencia a la interna, para lo cual es necesario señalar que la misma no es un hecho generado recientemente, se ha producido a partir de la expansión colonial que se vivió en el Ecuador por procesos de desplazamiento forzado en todo el territorio.

Por ejemplo, las causas iniciales por las que los seres humanos intervinieron para el desplazamiento fueron las guerras civiles, los altos tributos que imponían los españoles a los indígenas, ligados obviamente a forzados trabajos en las mitas; mientras que la casuística natural también era influyente en este fenómeno, pues las catástrofes

naturales o las epidemias hacían que la gente migre con el fin de encontrar nuevas esperanzas de vida.¹⁷

La decisión de migrar está directamente relacionada con el deseo personal y familiar de superarse, por lo que la historia ha permitido evidenciar que los principales factores para que ocurra, ha sido la búsqueda de ciudades que tienen una mayor producción agropecuaria y aquellas donde se concentra el poder político, social y económico, por las fuentes de empleo que estas usualmente generan.

Basándose en el censo de 1990, las provincias de la sierra tenían el mayor número de habitantes nativos y Pichincha era la provincia que más recibía migrantes a nivel nacional, aunque las “provincias de Pichincha, Guayas, El Oro y Los Ríos se constituyen en las receptoras del 69.1% del total de inmigrantes.”¹⁸ Sin embargo, de acuerdo al censo de población y vivienda 2010 elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, otras provincias han logrado un mayor desarrollo económico-productivo y en consecuencia una mayor participación en el PIB del país. Al realizar un ejercicio comparativo de las mismas provincias que analiza el autor, en el año 2010, éstas constituyen un 28.49%, y otras provincias como Manabí, tiene el 21% del total de migrantes internos¹⁹. Con esto se demuestra que la movilidad humana interna está directamente relacionada con los factores económicos de las provincias. Así por ejemplo, la construcción de proyectos hidroeléctricos; crecimiento de la producción agropecuaria y acuicultura; desarrollo del sector turístico; los asentamientos de extranjeros en distintas poblaciones del país (la Base de Manta); entre otras, son alicientes que promueven la migración de las personas que carecen de empleo y que buscan ofertas de trabajo o que efectúan migraciones cíclicas, en atención a las oportunidades laborales que se presentan.

En este sentido, también las ofertas laborales fueron un factor importante para determinar la causa para la migración, ya que desde el decimonónico, los terratenientes empleaban muchos más trabajadores para las épocas de siembra y cosecha de productos como el banano, el café y el cacao. En tal virtud, estas migraciones esporádicas,

¹⁷Karen Powers Vieira, *Prendas con pies. Migraciones indígenas y supervivencia cultural en la Audiencia de Quito* (Quito: Ediciones Abya-Yala, 1994), 19-20.

¹⁸IECAIM, *La mujer migrante en el Ecuador* (Quito: Tequendama, 1994), 14.

¹⁹ Tabulación propia en base a: Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “Tabla Provincia de nacimiento Provincia de residencia habitual”.
<<http://redatam.inec.gob.ec/cgi-bin/RpWebEngine.exe/PortalAction?&MODE=MAIN&BASE=CPV2010&MAIN=WebServerMain.inl>>.

permitían que los hombres principalmente vayan desde ciudades de la región sierra y parte de la costa a provincias como los actuales Los Ríos, Guayas y Manabí.²⁰

Este tipo de migración está caracterizado por Juan León Velasco como migraciones temporales, las cuales:

No implican un afincamiento permanente del migrante sino un retorno más o menos inmediato a su lugar de origen. En este tipo de migraciones, si por un lado el migrante rompe sólo temporalmente con su lugar de origen también se vincula sólo temporalmente con el lugar de destino. Generalmente es una migración individual y no familiar, pero puede ser preludio de una migración definitiva. La situación inestable que significa una relación simultánea con dos entornos sociales no puede en principio tener una duración indefinida.²¹

En estricto apego a lo expresado por el autor, este tipo de migraciones pueden tener dos modalidades importantes, la primera denominada migraciones periódicas, que “generalmente son estacionales; se presentan sólo en determinado período del año. Las más típicas son las emigraciones zafreras que involucran especialmente a campesinos serranos.”²² La labor de cosechar y fabricar el azúcar de la caña, demandaba una amplia fuerza laboral, por lo que las zafreras se convirtieron en las oportunidades perfectas para las plazas de trabajo.

Por otra parte, el autor diferencia a las migraciones ocasionales por no ser cíclicas aunque estas sí sean repetitivas ya que “se presentan en cualquier época del año y responden a circunstancias coyunturales de la demanda de empleo. Esta demanda puede ubicarse en las ciudades como es el caso tan importante de las construcciones, o en el campo como las cosechas de banano en la Costa.”²³

Aunque la diferencia entre la migración periódica y ocasional que hace el autor es muy sutil, sí nos permite evidenciar, junto con otros autores como Sáenz que estas modalidades son concomitantes con el proceso de migración estacional antes citado²⁴.

Debo señalar que en estos estudios hay una falta de enfoque de género, puesto que los flujos migratorios entre regiones y entre provincias han tenido una evolución en

²⁰ Powers, *Prendas con pies*, 20.

²¹ Juan León Velasco, “Las migraciones internas en el Ecuador: una aproximación geográfica”, en Santiago Escobar (ed.), *Población, Migración y Empleo en el Ecuador*, Antología de las Ciencias Sociales (Quito: ILDIS, 1988), 248.

²² *Ibíd.*, 249.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Álvaro Sáenz, “Población y migraciones en los ciento cincuenta años de vida republicana”, en Enrique Ayala Mora y Alberto Acosta Espinoza, coord., *Economía Ecuador: 1830-1980*, primera parte (Quito: Corporación Editora Nacional, 1996), 102.

cuanto a hombres y mujeres que buscaban trabajar en estos ámbitos ya que antes del siglo XX e inclusive hasta mediados de este, las mujeres no tenían un rol protagónico en la fuerza laboral, ya que el único considerado proveedor para la casa era el hombre.

A partir del siglo XX la mujer ha tomado un rol fundamental en el desarrollo de la sociedad, pues después de haberse empoderado de sus derechos, ha logrado tener un espacio dentro de la fuerza laboral, tratando de que su trabajo sea respetado y considerado como el masculino.

Lastimosamente la “ausencia de información sobre el fenómeno migratorio en general y la migración femenina en particular”²⁵ ha invisibilizado la realidad del Ecuador frente a la migración femenina y a la migración en general. Siendo pocos los estudios realizados de manera aislada sobre este tema.

Así, por ejemplo, Emily Walmsley realizó un estudio de la población de Zhigzhiquín en la provincia de Cañar en el cual analizó el impacto de la migración internacional en las comunidades de las ciudades de origen y como contribuye directamente a la reproducción del éxodo.

La conclusión del estudio de Emily Walmsley es que en primer lugar, la migración produce fisuras en la cohesión social que necesariamente alteran el orden social, se pierde el nivel de solidaridad, vecindad y las acciones en colectividad quedan totalmente divididas, la población se descompone rápidamente por las remesas y se abren mucho más las brechas sociales por las disparidades económicas entre familias y dentro de la interacción social. Muchos de los habitantes de la zona buscan perder su identidad y adoptar los anglicismos aún en las viviendas y lo que ha sido más dañino a la sociedad, la falta de inversión en actividades propias que ayuden a generar sus propios ingresos²⁶.

No obstante, se debe considerar también que gracias a la progresividad de los derechos humanos, las mujeres han logrado ingresar al mercado laboral (pese a que no están en igualdad de condiciones u oportunidades que los hombres) y en razón de ello, su vida ya no depende exclusivamente de un hombre proveedor que podía abusar del trabajo, esfuerzo y capacidades de las mujeres, sin reconocimiento alguno, y en muchas

²⁵Ana Luz Borrero Vega y Silvia Vega Ugalde, *Mujer y migración. Alcance de un fenómeno nacional y regional* (Cayambe: Abya Yala/ILDIS/Diario El Mercurio/Instituto de Investigaciones de la Universidad de Cuenca/Revista Comunicación, s/f), 19.

²⁶Emily Walmsley, “Transformando los pueblos: la migración internacional y el impacto social a nivel comunitario”, *Ecuador Debate*, No. 54 (diciembre, 2001): 170 -173.

ocasiones obligándolas a subordinarse por el favor que tenían de mantenerlas. Este tema se desarrollará más adelante con mayor detalle.

Las teorías de la migración no logran recabar todas las características de la migración, pues si bien en sus tipologías desarrolla el común denominador de las personas que ejercen el derecho a migrar:

en conjunto, la contribución de las teorías a la comprensión de las migraciones sigue siendo limitada, más de lo que razonablemente cabría esperar de ellas. La profusión de formas y procesos, que constantemente revela la investigación empírica, y el dinamismo, que manifiesta una realidad en continuo cambio, contrastan con las limitaciones del arsenal teórico disponible²⁷.

Es evidente que en lo que respecta a movilidad humana existe una gran deficiencia de información, que esté actualizada, diferenciada por las particularidades de las características de los hombres y mujeres migrantes, las múltiples motivaciones que les empujaron a que se tome la decisión de trasladarse a otro lugar con el fin de suplir sus necesidades básicas, así como las dificultades y necesidades que transversalizan en los lugares donde se están asentando para tener su proyecto de vida.

Todo lo antes citado nos lleva a que los Estados mantienen esta “debilidad y generalidad de las políticas orientadas a incidir sobre el hecho migratorio, tanto en lo que se refiere a prevenir desplazamientos no deseados de la población, como a enfrentar las demandas de los migrantes y su integración social en los nuevos espacios de residencia”²⁸.

Es una constante de las políticas estatales, diferenciar a los ciudadanos de los migrantes, lo cual va en contra de la ciudadanía universal, de la implementación del derecho a circular libremente y de la obligación de los Estados de buscar políticas actuales que permitan articular la multiculturalidad con la igualdad e identidad, de tal forma que tengamos “derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza; tenemos derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza. De allí la necesidad de una igualdad que reconozca las diferencias y de una diferencia que no produzca, alimente o reproduzca las desigualdades”²⁹.

²⁷Joaquín Arango, “La explicación teórica de las migraciones: Luz y Sombra”, *Migración y Desarrollo*, No.1 (octubre, 2003): 26. <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=66000102>>.

²⁸Borrero y Vega, *Mujer y migración*, 18.

²⁹Boaventura Sousa de Santos, *Desigualdad, Exclusión y Globalización: hacia una construcción multicultural* (Bogotá: Editorial Antropos, 2003), 154.

Aunque se piensa que las desigualdades son dadas solamente a nivel internacional, no se puede desconocer que dentro de los mismos países ya existen diferentes tipos de discriminación hacia las personas que vienen de otros lugares. Afirmo que se trata de discriminación ya que es “una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja innecesaria, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales”³⁰.

Pero todos los seres humanos debemos hacer conciencia de que romper estos estigmas sociales es muy difícil, si bien es cierto, después de la Segunda Guerra Mundial, esto es en la segunda mitad del siglo XX, la población cuestiona todo tipo de discriminación por razones de etnia o cultura, pese a ello, aún:

Muchas de las restricciones de derechos a las personas extranjeras se justifican, en efecto, a partir de una diferenciación tajante entre nacionales y no nacionales. Esta distinción, a su vez, suele asentarse en percepciones idealizadas acerca de los culturalmente cercanos, de quienes contribuyen efectivamente al sostenimiento de la comunidad y de quienes, por el contrario, serían sujetos desvalidos que comportan una sangría permanente para las arcas públicas³¹.

Pero son esas personas a quienes se les restringe el ejercicio de sus derechos, los considerados parias, los que contribuyen al progreso de la sociedad, pues la triste realidad refiere que los trabajos que son rechazados por los nacionales son los realizados por la fuerza laboral migrante, lo que consecuentemente resulta en que sin la mano de obra de todos, la sociedad se estanca y no le sería posible progresar.

4. El trabajo remunerado del hogar realizado por mujeres pertenecientes a diversas culturas

Desde el inicio de la humanidad, ha existido una división de trabajo para el hombre y la mujer, el primero debía cazar, pescar, cultivar la tierra, proteger a la familia, en general, ser el proveedor y sustentador de la familia; mientras que la mujer

³⁰Jesús Rodríguez Zepeda, “Definición y concepto de la no discriminación”, *ProQuest ebrary*, 7 de abril de 2015, <<http://site.ebrary.com/lib/uasbsp/reader.action?docID=10117384&ppg=1>>.

³¹Gerardo Pisarello, “Derechos sociales e inmigración: razones para una comunidad de iguales” en Nicole Pérez Ruales y Alex Valle Franco, edit., *Los Derechos en la movilidad humana: del control a la protección* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 88.

se encargaba principalmente del cuidado de los niños, cocinar para la familia y actividades que no impliquen salir de casa o que fueran consideradas inferiores o de poco esfuerzo, como la recolección de frutos, lavar la ropa o limpiar la casa.

Ineludiblemente se trata del sistema patriarcal que ha existido por la costumbre generada a través de la historia, ya que “se trata de un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres.”³²

Asimismo y tal como se explicó en líneas anteriores, la decisión de migrar ha venido acompañada casi siempre por un impulso económico; Joaquín Arango por ejemplo, hace mención a la teoría neoclásica o económica de las migraciones, la cual es en primer lugar la más antigua y significativa en el ámbito de la movilidad humana y se considera es una de las más acertadas, pues es la que más aceptación ha tenido respecto al repertorio teórico.

La maximización de las utilidades y una mayor cantidad de oportunidades laborales son concluyentes en el momento de realizar aquellas elecciones racionales que buscan mejorar la posición económica inicial, puesto que la relación trabajo-capital son la fuente de la decisión personal y esta se refleja en las prácticas sociales, esto es, las personas que se movilizan como fuerza laboral, prefieren lugares de destino que tengan un mayor desarrollo económico y que por ende tienden a ofrecer mayores ofertas laborales antes que a las ciudades de origen que ofrecen escasos puestos de trabajo³³.

En la actualidad la reivindicación de los derechos de las mujeres ha permitido que incursionen en nuevos y diferentes espacios para desarrollar sus capacidades laborales. No obstante, el acelerado crecimiento de la sociedad, ha obligado que tanto el hombre como la mujer trabajen fuera del hogar, creando una alta demanda de trabajadoras que presten sus servicios lícitos y personales para el trabajo dentro de casa y que les ayuden principalmente en el cuidado de los niños.

Las mujeres ecuatorianas que no alcanzaron a culminar sus estudios por las razones que fueren, encuentran en el trabajo del hogar una gran fuente de desarrollo económico que les permite trabajar y ayudar al crecimiento de sus familias.

Asimismo muchos padres de familia prefieren enviar a sus hijos a trabajar en la ciudad desde muy jóvenes, y autorizar sus contrataciones; habitualmente las mujeres

³² Alda Facio, “Feminismo, género y patriarcado”, en <http://centreantigona.uab.es/docs/articulos/Feminismo,%20g%C3%A9nero%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf>.

³³ Arango, “La explicación teórica de las migraciones: Luz y Sombra”: 28 <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=66000102\h>.

van al área de trabajo dentro de casas de conocidos o recomendados, sea a tiempo completo o puertas adentro.

Lo cuestionable de esto es que por la necesidad que sufrían las personas no les importaba la cantidad que les paguen o aunque no se les pague nada, se conformaban que a sus hijas se les otorgue un techo y comida a cambio de que realice las tareas del hogar. Pues al trabajo dentro del hogar se lo ha considerado como de menor valor frente a otros por varios motivos, como por ejemplo que para realizarlo no se necesita de ninguna capacitación especializada. Y es por este tipo de razones a las trabajadoras remuneradas del hogar ni siquiera se les pagaba el salario mínimo o el salario básico unificado del trabajador en general.

En el año 2010 se logra unificar el salario de las trabajadoras remuneradas del hogar al de los trabajadores en general. Como remembranza, en el año 2007, las citadas trabajadoras ganaban \$120 cuando el salario básico era de \$170. En el 2008, las trabajadoras debían recibir como mínimo \$170, pese a que el salario básico era de \$200; en el año 2009, recibían como mínimo \$200, aunque el salario básico esté en \$218 y es en el año 2010 cuando se les iguala al salario básico unificado del trabajador en general con \$240.³⁴

Con este análisis se puede concluir que a las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar se les mantenía en un escalafón menor al de un trabajador en general, como si su trabajo fuese poco importante o su resultado no fuese productivo para la sociedad.

Ahora que en el caso de mujeres en movilidad humana, existieron casos de mujeres que fueron buscadas por sus empleadores, y que migraron a la ciudad influenciadas por causas externas que se alineaban en algunos casos con sus deseos internos. Los empleadores acudían a pueblos con mayor necesidad y buscaban a familias con muchos hijos que no pudiesen mantenerlos, así a las jóvenes de 14 años en adelante que sabían hacer las labores del hogar y medianamente cocinar, les ofrecían mejores oportunidades de vida y las llevaban a trabajar puertas adentro sin cumplir con el salario mínimo que obligaba la ley y peor aún con la afiliación al seguro social.

Por otro lado, las redes migratorias compartían con sus allegados y les contaban acerca de cómo la vida en la ciudad era mucho mejor, ya que existían mejores oportunidades laborales y había gran demanda de trabajadores en otras ciudades. Es por

³⁴ El Universo, “Salario de domésticas crea debate tras su alza”, jueves 7 de enero de 2010, en: <<http://www.eluniverso.com/2010/01/07/1/1356/salario-domesticas-crea-debate-tras-alza.html>>, consultado el 23 de febrero de 2016 a las 09h50.

esa razón que las mujeres y los hombres de otras culturas y provincias, decidían emprender el viaje en busca de nuevas oportunidades para sí mismos, que ayuden a sus familias e inclusive para formar sus nuevas familias.

Bajo estas circunstancias, existieron empleadores responsables que cumplían con las obligaciones establecidas como mínimas por el Estado ecuatoriano, sin embargo, también existieron empleadores que abusaron de la ingenuidad, inocencia y de la necesidad de las migrantes internas ofreciéndoles trabajo con prestaciones mínimas o con salarios inferiores a los establecidos en la normativa.

4.1. En qué consiste el trabajo remunerado del hogar

Antes de tratar las implicaciones del trabajo remunerado del hogar, es importante señalar que la entrevista realizada a la Secretaria General del (SINUTRHE), Maritza Zambrano señaló que “domésticos son los animales que usted los domestica para que estén en las casas, si el Código se llama Código del Trabajo ¿Por qué hay que decir empleados si somos trabajadores? Eso no está bien y hay que cambiar. Nosotras en el Ecuador estamos ya cambiando eso.”³⁵ Es por esta razón, por la que en este trabajo, me referiré como mujeres trabajadoras remuneradas del hogar. No obstante, mantendré la fidelidad de las citas textuales.

El trabajo remunerado del hogar ha sido completamente relegado como aquel oficio al cual Simone de Beauvoir lo describe como: “El trabajo que la mujer realiza en el interior del hogar no le confiere ninguna autonomía, no es directamente útil a la comunidad, no desemboca en ningún porvenir y no produce nada. Solo adquiere su sentido y dignidad si es integrado a existencias que trascienden a la sociedad en la producción o la acción.”³⁶

Es por este tipo de concepciones que la lucha de la valorización de una actividad que habitualmente ha sido considerada obligatoria para las mujeres y que en sí misma no representa ningún valor comercial o económico, pueda transformarse de ser una actividad sin valor exclusiva del sexo femenino a una actividad valorada y que podrían desarrollarlas los dos sexos; dejando de lado que la trabajadora remunerada del hogar

³⁵ Maritza Zambrano, secretaria general del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

³⁶ Mariana de Dios Herrero, “El trabajo de las empleadas domésticas: entre lo doméstico (privado) y lo asalariado (público)”, *La Aljaba: Revista de Estudios de la Mujer*, No. 10 (segunda época de 2006): 4, <<http://portal.uasb.edu.ec:2066/lib/uasbsp/reader.action?docID=10692964>>.

quede “confinada a la esfera privada, ocupándose de un trabajo socialmente desvalorizado, y cuya desvalorización hunde sus raíces en la misma subvaloración del trabajo doméstico por considerarse éste ‘propio’, ‘natural’ de la mujer (ama de casa) realizado ‘por amor’ a su familia.”³⁷

En el tiempo de vida de la humanidad se han dado clasificaciones a los tipos de trabajo que realizan los seres humanos, siendo los dos grandes grupos los manuales y los intelectuales. El trabajo en sí mismo es toda aquella actividad que genera una producción y que ayuda para el desenvolvimiento de una sociedad. Bajo este concepto que he construido faltaría un elemento que aunque no es necesario para realizar un trabajo, sí es una consecuencia del mismo, el factor económico.

Teniendo claro que los trabajos intelectuales son apreciados por la sociedad en virtud de la producción que desarrollan, con base a lo que las personas estudiaron; los trabajos manuales son aquellos que se ejercen a través del empleo de la fuerza muscular, la actividad sensorial, la destreza y la creatividad. El trabajo remunerado en el hogar para muchos no es más que una actividad que las mujeres principalmente deben cumplir, es decir, que ya sea que ejerza una actividad productiva fuera del hogar o no, debe también cumplir con tareas del hogar y el cuidado de los niños.

La Secretaria General del SINUTRHE, Maritza Zambrano, manifiesta que la labor que realizan las trabajadoras remuneradas del hogar es igual o mayormente cansado y demandante como cualquier otro, ya que “para salir a trabajar deben primero haber dejado listo las tareas de su casa, dejar lavando y cocinando. Y cuando regresan del trabajo deben seguir con los deberes de su propia casa”³⁸ por lo que tampoco se debe considerar a este trabajo como fácil, de poca demanda y de poco esfuerzo físico.

Pero contrario a la lógica habitual y androcéntrica, realizar las tareas del hogar demandan esfuerzo físico y mental, así como tiempo para ejecutarlas. Además se debe tomar en consideración que las labores del hogar permiten el adecuado desenvolvimiento de los integrantes de la familia. Por ejemplo, no se puede ir a trabajar sin que se haya lavado, secado, planchado y guardado la ropa; tampoco es habitual ir sin desayunar e inclusive, muchas personas han optado por llevar el almuerzo a sus lugares de trabajo por distintas causas. Entonces, aunque de manera directa no se pueda ver el trabajo que se realiza en el hogar, de manera indirecta ayuda al desarrollo de la persona

³⁷ *Ibíd.*, 6.

³⁸ Maritza Zambrano, secretaria general del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

para que esta pueda acudir a su empleo y poder recibir una retribución económica a cambio de su trabajo.

Ahora bien, si se toma en cuenta que en la actualidad las personas salen de casa para trabajar, es necesario que se contrate a alguien que colabore realizando las tareas del hogar para que se permita continuar con el sistema de producción.

Pese a que los derechos de los trabajadores están vigentes desde 1938, año en que se publicó el primer Código del Trabajo con varios principios y derechos fundamentales de protección y garantías básicas para el trabajador en general, en el Ecuador existen empleadores que en lugar de tener un trabajador, tienen un sirviente o esclavo, el cual debe realizar todas las actividades lícitas e ilícitas que solicitan sus dueños-empleadores con el único fin de mantener su fuente de ingresos. Los gobiernos de turno han tratado de paliar esta situación, sin embargo, las prácticas inhumanas de ciertos empleadores no han sido expuestas y aún persiste este tipo de abusos y violaciones.

4.2. División del trabajo remunerado del hogar³⁹

Al trabajo remunerado del hogar se lo debe catalogar en dos grupos que circunscriban los elementos de producción de la sociedad. En primer lugar como una economía de bienestar y desarrollo, en la cual las personas que viven en una familia, deben salir a buscar fuera de los límites del hogar el capital que les permita subsistir y cubrir sus necesidades básicas; para ello contratan a una persona, hombre o mujer (habitualmente es mujer), para que arregle la casa y cocine.

Se entendería como economía de bienestar y desarrollo por la que se realiza con el fin de crear un ambiente ordenado y confortable al cual se llega después de una jornada de trabajo y en el que se permite descansar sin la preocupación de realizar tareas propias del hogar. De igual manera, este trabajo permite que las personas puedan satisfacer necesidades biológicas básicas como comer o dormir.

³⁹Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, en Trigésima octava reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Mar del Plata, Argentina 7 y 8 de septiembre de 2005. Lo que se desarrolla en el presente apartado es tomado de la reunión citada.

La economía de bienestar y desarrollo consiste exclusivamente en limpiar los pisos, quitar los polvos, arreglar los dormitorios, limpiar los servicios higiénicos, lavar, planchar, cocinar y arreglar la cocina.

En segundo lugar, se debería considerar a la economía de cuidado, la misma que consiste en el cuidado y atención de los dependientes de los trabajadores, siendo estos los niños y los ancianos principalmente.

La economía del cuidado se debe entender como aquella actividad que permite ayudar a atender y satisfacer las necesidades de los dependientes cuando los padres no se encuentran presentes para hacerlo o que gracias a su participación activa, las personas pueden salir a trabajar y no afectar a su nivel de vida o la cobertura de los egresos familiares.

Las actividades que se desarrollan en este tipo de economía son las que giran alrededor de la persona cuidada. Si este fuera un niño, la trabajadora remunerada de cuidado del hogar debe velar porque el infante coma, juegue, tome la siesta, realice sus deberes, se bañe y en este caso se requeriría que le prepare las comidas. No hay mayor diferencia si la persona cuidada fuese un anciano, ya que sus necesidades cuando requieren de una persona que les ayude son muy similares a las de un niño.

Sin embargo, no es común que en el Ecuador se contrate a dos personas para que realicen el trabajo del cuidado y de los quehaceres del hogar respectivamente, sino que se emplea a una sola persona, preferentemente mujer, para que cumpla con las dos funciones.

4.3. Principales vulneraciones a las trabajadoras remuneradas del hogar

Las trabajadoras remuneradas del hogar, al igual que todas las personas que desarrollan actividades económicas, están expuestas a sufrir varios riesgos al realizar sus oficios, pero en este caso en particular existen vulneraciones, que en su gran mayoría, provienen de parte de los empleadores, eso sin dejar de lado la falta de cuidado por parte del Estado para proteger a esta fuerza laboral.

En América Latina hay más de 14 millones de mujeres dedicadas al trabajo doméstico en casas que no son la suya. Reciben una remuneración, pero la mayoría de ellas también deben enfrentar una realidad en la cual predominan bajos salarios, largas jornadas, escasa o nula protección social, poco tiempo libre,

malas condiciones de vida y un incumplimiento generalizado de las normas laborales.⁴⁰

Las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar en el Ecuador, en estricto sentido, y con algún tipo de conocimiento o instrucción en el tema, se encuentran a la expectativa de encontrar un trabajo en el cual les paguen acorde con la Ley y que se respeten sus derechos. Es decir, lo que esta fuerza laboral espera es que se cumpla con el salario básico unificado y los beneficios legales como el décimo tercero, décimo cuarto, fondos de reserva y el aporte patronal del 11.15% al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En concreto, para el año 2016, las trabajadoras remuneradas del hogar deben recibir 366 dólares correspondientes al salario básico unificado menos el 9.45% de aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (\$34.59), esto es \$331.41. Además, la mensualización de los decimotercero y el decimocuarto sueldo que es de 30 dólares con 50 centavos cada uno, es decir \$61 más y en caso de haber transcurrido un año de trabajo, también los fondos de reserva, que en caso de indicar al empleador se lo entregue directamente, debería adicionarse 30 dólares con 48 centavos.

Como resultado se obtiene que una trabajadora remunerada del hogar debe recibir \$422.89 sin tomar en cuenta las horas suplementarias, extraordinarias y los quince días de vacaciones al año que otorga la Ley.

Se debe señalar también que las mujeres que trabajan en el hogar cuya edad inicial sea de 15 años, el empleador está obligado a no afectar los derechos de educación básica, alimentación, salud, recreación y descanso.⁴¹

La realidad ecuatoriana es que manteniendo aún ciertos rezagos de la época servil, no se valora el trabajo y el aporte económico que representa el trabajo remunerado del hogar; y ya sea por desconocimiento de las trabajadoras o por el abuso del empleador al no querer cumplir con las obligaciones legales y morales que conlleva este tipo de contratación, no se les paga el salario correspondiente. Además, las trabajadoras remuneradas del hogar que trabajan por tiempos parciales, al no recibir las mismas prestaciones por parte del Estado, de cara a la seguridad social, tampoco desean que se las afilie. Es aquí donde emerge otro problema que padecen muchas mujeres que

⁴⁰ R.M. Cárdenas Lesmes (2011). La mano invisible del trabajo doméstico. *Portafolio*, Retrieved from <http://portal.uasb.edu.ec:8888/docview/876708147?accountid=8308>.

⁴¹ Ecuador, *Código del Trabajo*, en *Registro Oficial, Suplemento*, 167, 16 de diciembre de 2005, artículo 268.

llegan a las ciudades que ofertan una mayor cantidad de fuentes de empleo en comparación con el lugar de origen, puesto que dentro de sus sueños de buscar un futuro mejor, se encuentran con este tipo de injusticias que no les deja más opción que aceptar la remuneración que les ofrezcan (ya que para poder ejercer su derecho a migrar, se endeudan y el hecho de llegar y de asentarse en un lugar diferente al de su hogar implica gastos de alojamiento, alimentación, movilización, entre otros) para poder cubrir sus necesidades y esperar aportar con algún ingreso para la familia en caso de existirla.

Otro agravante para la situación actual de las trabajadoras remuneradas del hogar, es la situación económica que se está viviendo a nivel internacional y que repercute dentro de las fronteras ecuatorianas, pues es innegable que la caída de los precios del petróleo que se viven con mayor fuerza desde el año 2015, ha creado un gran déficit en el Estado, cuyo efecto se traslada a la población con la reducción de plazas de trabajo y por ende la imposibilidad de las personas de poder contratar personal de apoyo como las trabajadoras remuneradas del hogar.

Tal es esta afirmación, que demostrada en cifras, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, el total de empleados adecuados en el trabajo remunerado del hogar en el país, es de 2.50% para diciembre 2015, en relación a un 3.23% para diciembre del año 2014,⁴² esto significa que según los “cálculos de la Corporación de Estudios para el Desarrollo, que unas 27.500 trabajadoras del hogar dejaron de tener un empleo adecuado”⁴³.

En el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se manejan varias definiciones para realizar las estadísticas correspondientes, en ellas se define al empleo adecuado como aquel que engloba a

personas con empleo que, durante la semana de referencia, perciben ingresos laborales iguales o superiores al salario mínimo, trabajan igual o más de 40 horas a la semana, independientemente del deseo y disponibilidad de trabajar horas adicionales. También forman parte de esta categoría, las personas con empleo que, durante la semana

⁴² Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “Composición del empleo adecuado por rama de actividad: Total nacional”. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2015/Diciembre-2015/Presentacion_Empleo_dic_15.pdf>.

⁴³ Carolina, Enríquez. “La contratación de empleadas domésticas bajó a niveles de 2013”. *El Comercio* (Quito), 1a. ed., 31 de enero de 2016, 4.

de referencia, perciben ingresos laborales iguales o superiores al salario mínimo, trabajan menos de 40 horas, pero no desean trabajar horas adicionales.⁴⁴

De la misma manera, se considera que una persona tiene un empleo inadecuado cuando son personas con empleo que no satisfacen las condiciones mínimas de horas o ingresos y, que durante la semana de referencia, perciben ingresos laborales menores al salario mínimo y/o trabajan menos de 40 horas a la semana, y pueden o no, desear y estar disponibles para trabajar horas adicionales. Constituyen la sumatoria de las personas en condición de subempleo, empleo inadecuado y no remunerado.⁴⁵

Estas definiciones conducen a desarrollar y explicar las principales vulneraciones de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar. En primer lugar, las personas que no respetan las jornadas de trabajo, es decir las 40 horas semanales, y que, tampoco cumplen con la obligación de cancelar horas suplementarias o extraordinarias. En segundo lugar los empleadores que no pagan el salario básico unificado a las trabajadoras, pues como ya explicamos en líneas anteriores, abusan muchas veces de su condición de necesidad o que trabajan puertas adentro y con ello se atribuyen el derecho de no cancelar la totalidad del sueldo.

Como tercer punto y el más importante para este trabajo de investigación, es la falta de afiliación a la seguridad social de las trabajadoras remuneradas del hogar, acción que atenta contra los derechos del trabajador en general, ya que se les cierra los beneficios para poder contar con el seguro médico, los fondos de reserva, fondos de cesantía, entre otros.

En un primer acercamiento al grupo de trabajadoras remuneradas del hogar con el que estoy trabajando, he podido evidenciar algunos problemas respecto a la seguridad social.

Uno de los más comunes es que los empleadores ya no contratan a las trabajadoras por el tiempo completo, sino que les llaman a trabajar por días o por horas, es decir en jornadas parciales, y con ello se evitan cancelar el salario completo y (supuestamente, como no estarían en relación de dependencia) la afiliación a la seguridad.

⁴⁴ Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “Definiciones”. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2015/Diciembre-2015/Presentacion_Empleo_dic_15.pdf>.

⁴⁵ *Ibíd.*

Por otro lado, las trabajadoras remuneradas del hogar con las cuales he podido crear una relación más profunda y llena de confianza (lastimosamente no son parte del grupo de entrevistadas para este trabajo investigativo) han confesado ser víctimas de abusos psicológicos, los mismos que se manifiestan en agresiones verbales, y acciones que han atentado contra su dignidad, como por ejemplo que en el momento que toman el baño, después de cierto tiempo les apagan el calefón, cortando así el agua caliente; se les obliga a comer paradas, se les da sobras, comida caducada o raciones mucho menores a las que su cuerpo necesita, entre otras afirmaciones.

Cabe recalcar que las vulneraciones citadas en el párrafo anterior no son consideradas para las trabajadoras remuneradas del hogar como violaciones de los derechos en sí mismo, sino que son abusos de los jefes por su condición de empleadores. Esto muestra que los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar no han sido difundidos entre esta fuerza laboral y su desconocimiento puede ser una de las razones fundamentales por las cuales no se denuncian este tipo de agresiones y violaciones.

Una última vulneración identificada en este estudio, es la discriminación negativa que ha girado en relación al lugar de origen de las mujeres trabajadoras, la misma que por sus cualidades y características se las desarrollará en el siguiente subcapítulo.

4.4. Diferencias en torno al lugar de origen de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar

Una de las vulneraciones más frecuentes que ocurren en el Ecuador es la distinción de trabajadoras remuneradas del hogar por su lugar de origen, esto incide en la relación de las trabajadoras con sus empleadores durante todo el tiempo de dicha relación.

En las entrevistas realizadas a los empleadores, he podido determinar que existen unos estereotipos respecto a las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar y su lugar de origen; las trabajadoras de la costa son muy apreciadas porque cocinan mejor que las provenientes de otras ciudades, además de que cuidan bien a los niños y son rápidas para hacer los quehaceres del hogar. Empero, así como existen calificativos afirmativos, también se estigmatiza a las trabajadoras de la región costanera, pues las

empleadoras prefieren no contratar a este segmento de la fuerza laboral, ya que sus curvas naturales atraen la atención de sus hijos adolescentes y maridos, por lo que las describen como mujeres demasiado promiscuas que prefieren no tener en casa, también se refieren como que son más “avispadas” por lo desconfían de su honradez.

Por otro lado, existe la tendencia de que las asalariadas que provienen de un pueblo o provincia de la sierra, son más obedientes y prolijas en su trabajo, sin embargo, no se precian de ser buenas para los quehaceres de la cocina.

Las mujeres trabajadoras del oriente son consideradas porque cocinan bien y se las puede emplear desde los trece años, con un sueldo mínimo, que necesariamente no es el legal y que aprenden rápido, no mantienen muy arraigado el vínculo familiar, por lo que es sencillo impulsarlas a trabajar puertas adentro; son obedientes y no prestan mayor interés en estudiar (todas estas son vulneraciones directas al libre ejercicio de los derechos humanos). La característica negativa de las trabajadoras del oriente, es que no son aseadas y pese a que se les enseñe no entienden que la limpieza es uno de los factores más importantes en la cocina y en el cuidado de los niños.

Un dato muy interesante que se pudo recopilar, es que no hubo ninguna afinidad ni intención de contratar a trabajadoras remuneradas del hogar cuyo lugar de origen sea la región Insular y solamente una persona entrevistada fue indiferente respecto al lugar de procedencia de su contratada. Esta particularidad se debe especialmente a la poca población originaria de esta región en Ecuador continental.

En un principio, parecen características a las cuales las personas en general no prestan mayor atención al momento de contratar una trabajadora remunerada del hogar, pero aunque la caracterización de las mujeres en estos estereotipos infundados no afectan directamente a una persona, su generalización da como resultado posibles rasgos de discriminación en el momento de contratarlas, lo cual restringe las oportunidades laborales.

He logrado evidenciar además, que hay un grupo de empleadores que prefieren a trabajadoras remuneradas del hogar provenientes de otras ciudades y que recién hayan llegado a la ciudad donde prestarán sus servicios, ya que según afirman, no existiría ningún tipo de mañas y tampoco tendría suficiente tiempo de crear vínculos perjudiciales con bandas delincuenciales.

Estos son los problemas con los que día a día deben luchar las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar del Ecuador, que con miras a alcanzar sus sueños y

ayudar a su familia, se encuentran con problemas ideológicos que restringen su derecho a una vida digna, un empleo con un buen ambiente de trabajo y que atenta contra su dignidad.

Capítulo Dos

Marco de protección nacional e internacional y los mecanismos de garantía del derecho a la seguridad social para las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar

Como lo desarrollamos en el capítulo anterior, el derecho a la seguridad social está visto como un derecho preferencial, por lo que si las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar acceden a este derecho, se perciben como parte de un grupo privilegiado.

Sin embargo, Ecuador tiene determinado dentro de su marco legal, las obligaciones de los empleadores y las empleadoras para evitar la vulneración del derecho a la seguridad social, además ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales que pertenecen inclusive al soft law y cuya función está encaminada a la tutela de los derechos humanos, dentro del cual está el derecho a la seguridad social.

1. Desarrollo de los instrumentos internacionales respecto a la seguridad social, la movilidad humana interna, y las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar

Atendiendo al contenido de los instrumentos internacionales que tratan sobre el derecho a la seguridad social, se desarrollará la clasificación que se deriva por su naturaleza, si es de carácter general o específico, declarativo o normativo.

1.1. Instrumentos Internacionales sobre el derecho a la seguridad social

1.1.1. De carácter general

Me refiero a los instrumentos internacionales que expresan el derecho de los hombres y mujeres a la seguridad social.

Adoptados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas

El mayor órgano internacional existente es la Organización de las Naciones Unidas, la misma que actúa como una asociación de gobierno global que facilita la cooperación en los temas de Derecho Internacional, paz mundial, seguridad internacional, desarrollo económico y social, asuntos humanitarios y derechos humanos.

La ONU sustituyó a la Liga de Naciones, teniendo como fin principal evitar otra guerra mundial. Aunque con el tiempo se ha derivado en varios órganos y organismos vinculados a la defensa y protección de las personas y los Estados a nivel internacional, la normativa y las resoluciones que la Organización emite son importantes puesto que crean una base para la construcción de tratados internacionales, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁶, es el principal documento emanado por las Naciones Unidas en el cual por primera vez se recogen los principios básicos de los derechos humanos y en el que se cimienta la elaboración de los demás tratados y pactos internacionales.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos los artículos 22, 23 y 25 son parte de mi análisis para este tema en particular. El artículo 22⁴⁷ señala que toda persona tiene derecho a la seguridad social y en este artículo se hace referencia a este derecho, independientemente del derecho al trabajo o de beneficios legales laborales, sino que se lo enlaza como un derecho indispensable para alcanzar la dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. Es tan importante alcanzar el desarrollo de este derecho como parte de los derechos económicos, sociales y culturales, que los Estados deben aunar todos sus esfuerzos para cubrir con este a su población, acudiendo inclusive a la cooperación internacional.

En el capítulo anterior se revisó toda la connotación que conlleva gozar del derecho de la seguridad social, y por tal razón, formulo una concordancia con el artículo 25⁴⁸ de la Declaración Universal, ya que el derecho a la seguridad social tiene por

⁴⁶ *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948).

⁴⁷ *Ibíd.*, Art.22 “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

⁴⁸ *Ibíd.*, 1. “Toda persona tiene derecho a nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

objeto suplir las necesidades producidas por eventualidades que aquejen a las personas y a sus familias.

Me gusta siempre realizar esta reflexión cuando se habla respecto del trabajo y sus implicaciones; desde que una persona ingresa o debe ingresar al ámbito laboral, realmente empieza a vivir una vida agitada y de la cual dependerá la satisfacción de sus necesidades. El estándar es que las personas trabajen cuarenta horas a la semana, divididas en ocho horas diarias, pero obviamente estamos hablando de horas productivas, por lo que a estas se le debe agregar entre media hora y una hora diaria para almorzar (dependiendo del empleador), dando como resultado muy matemático, que una persona al llegar a su edad productiva (a partir de los dieciocho a veintitrés años en el mejor de los casos) pasa un tercio de su vida trabajando. Esto ocurre, siempre que no se cuente las horas suplementarias y extraordinarias que muchos trabajadores realizan, o aquellos altos funcionarios que por su carácter de directivo no tienen horario de trabajo sino que este se adecúa a las necesidades de su inmediato superior, cuyas horas oscilan de doce a quince horas diarias de trabajo. De igual manera el ser humano tiene una imperiosa necesidad de dormir, que en teoría debe ser entre seis y siete horas diarias en la edad adulta, de lo cual solo nos queda entre siete y cuatro horas para movilizarnos de los hogares a los trabajos, pasar tiempo con los niños, comer, ir al médico, asearse, cubrir pagos o en algunos casos estudiar un posgrado que permita mejorar las oportunidades laborales.

Este breve pero muy real análisis me permite dibujar que el mayor tiempo que pasa una persona en un lugar determinado es en el trabajo, y por consecuencia, es en este donde los seres humanos están mayormente expuestos a riesgos o accidentes que disminuyan sus capacidades. Asimismo, el fruto de la vida productiva se ha quedado en un solo lugar o institución que le permitirá al Estado o a los dueños de los medios de producción, apropiarse del trabajo físico o intelectual, la utilidad y los años productivos de la persona.

La seguridad social en sí misma no debe ser vista como un beneficio proveniente del empleador por recibir los servicios lícitos y personales de su trabajador, sino como una contribución que realizan los empleadores con el Estado para apoyar a que las

invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

personas estén cubiertas tanto por el seguro social como por la seguridad social, ya que la justicia a la cual se refiere este derecho, se construye en base a la solidaridad de los sectores público y privado.

Los derechos laborales de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar también han sido objeto de vulneraciones en varios ámbitos tal como se desarrolló en el capítulo anterior, sin embargo, es necesario plantear que el artículo 23⁴⁹ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todo trabajador debe tener las condiciones mínimas y ganar el mismo salario por un trabajo igual, además de tener una protección especial por desempleo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰ es un tratado multilateral de carácter general que determina cuáles son los derechos civiles y políticos que los Estados partes deben reconocer a cada uno de sus ciudadanos, sin embargo, lo describe de manera muy general, al señalar que todos los Estados tienen la obligación de tutelar el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos contemplados en el pacto, así como también, señala los mecanismos para proteger y garantizarlos. Empero en este instrumento internacional, no se contempla a la seguridad social en sí misma, aunque se entiende incluida dentro de los derechos civiles porque trata de la seguridad de las personas y éste no se restringe a la integridad física o libre de violencia exclusivamente, sino también a todos los factores que reflejan protección, entre los cuales se destacan la tranquilidad de que si sufre un accidente puede acudir a un centro de salud; que si por alguna razón pierde el trabajo va a recibir una cesantía o seguro de desempleo que le permitirá sustentarse hasta que encuentre otro; y varios que son parte de los beneficios que se derivan del derecho a la seguridad social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales es un tratado multilateral que reconoce y enuncia los derechos considerados económicos sociales y culturales, entre los cuales destacan los derechos a la salud, educación y los derechos laborales.

⁴⁹ *Ibíd.*, “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

⁵⁰ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1969).

En el artículo 9 del Pacto Internacional, declara que los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”⁵¹ De acuerdo al Tratado de Política Laboral y Social “El Seguro Social, se considera a través de cada uno de los riesgos que trata de proteger; en tanto que la Seguridad Social es un instrumento que abarca la totalidad de contingencias de carácter social, que pueden alcanzar al individuo por el simple hecho de pertenecer a determinado núcleo de la sociedad”⁵²; esto es que el seguro social se diferencia de la seguridad social por su ámbito de protección a los sujetos, así el seguro social ampara a una parte de la población, perteneciente principalmente a la fuerza laboral; mientras que la seguridad social tutela a todos los habitantes de un Estado.

De la misma manera, se puede afirmar que el seguro social engloba a todos los sistemas previsionales que buscan proteger a las personas que prestan sus servicios lícitos y personales para un empleador, mientras que la seguridad social se basa en la justicia legal distributiva que integra las normas preventivas y de auxilio que todo individuo debe recibir por parte del Estado con el fin de sobrellevar eventualidades adversas y que le permita superarlas sin disminuir su nivel de vida y sin considerar si se trata o no de una persona económicamente activa.

En este sentido y con esta aclaración para mejor comprensión, es importante señalar que el artículo 10 numeral 2⁵³ de este instrumento internacional también prevé un tratamiento especial para las madres e implícitamente a los niños recién nacidos en el ámbito laboral, que corresponde al seguro social y se entiende también que en el caso de no trabajar, tendrá las prestaciones adecuadas por parte de la seguridad social, es decir, como parte de la tutela del Estado.

Adoptados en el seno de la Organización de Estados Americanos

La Organización de Estados Americanos, es el organismo regional más antiguo, pues su nacimiento data de la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada

⁵¹ *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* (1976).

⁵² Luis Alcalá y Guillermo Cabanellas, *Tratado de política laboral y social*, Tomo III, 2ª ed. (Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 1976), 445.

⁵³“Art. 10.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestación adecuadas de seguridad social.”

en Washington en 1889 aunque fue creada en 1948 con el fin principal de lograr un orden de paz y justicia, fomento de solidaridad, colaboración y defensa de su soberanía, uno de sus pilares fundamentales es el respeto de los derechos humanos, para lo cual emite normativa obligatoria así como recomendaciones para que los Estados parte no contraríen la normativa internacional y se respete a los ciudadanos americanos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵⁴ fue aprobada como recomendación por la IX Conferencia Iberoamericana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, siendo incluida en el Acta final de la Conferencia, por lo que no constituye un tratado específicamente, pero se entiende que se acepta e incorpora lo que este articulado manifiesta.

En ese sentido y en razón de la materia que se está tratando, es importante señalar que el artículo 16 de la Declaración⁵⁵ reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad social así como a su protección en las circunstancias que no le permitan obtener o continuar percibiendo medios con los cuales pueda subsistir.

1.1.2. De carácter declarativo

Son todos aquellos que tratan de garantizar mínimos de protección social respecto al derecho de la seguridad social.

Adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas que se encarga de temas relativos al trabajo y a las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores. Dentro de su facultad para emitir recomendaciones a los Estados Parte, emitió la recomendación 67⁵⁶ sobre la seguridad de los medios de vida, en la que solicita a los Miembros de la Organización que apliquen progresivamente los principios directivos lo más pronto posible para que se puedan desarrollar sistemas de seguridad de los medios de vida. Señala además que el

⁵⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

⁵⁵ Artículo XVI. “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

⁵⁶ Organización Internacional del Trabajo, *Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida*, 20 de abril (1944).

seguro social debería proteger a los trabajadores y que su administración se debe unificar y coordinar con un sistema de seguridad social, para que las personas que no se encuentren cubiertas por el seguro social, lo estén por la asistencia social.

Adoptados en el seno de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social, OISS, es un organismo internacional especializado que busca promover el bienestar económico y social de los países Iberoamericanos a través de la coordinación e intercambio de experiencias en seguridad social.

La OISS emite resoluciones, declaraciones y promueve convenios que permitan afianzar los derechos que giran en torno a la protección social de los seres humanos que viven en los Estados de Iberoamérica.

La Declaración Iberoamericana de Seguridad Social de Buenos Aires⁵⁷ declara que el hombre, por el solo hecho de su condición, tiene derecho a la seguridad social “concebido como la cobertura integral de sus contingencias y la garantía de los medios para el desarrollo pleno de su personalidad y su integración permanente en la comunidad.”⁵⁸

Además, en su numeral 4, determina que “El derecho de Seguridad Social, por su sentido de universalidad, está vinculado, sin discriminación de matices, por actividad laboral y por su función social, a todos cuantos constituyen la comunidad nacional.”⁵⁹ Y en su numeral 6 se contempla además que el “derecho a la Seguridad Social responde al principio de solidaridad nacional,”⁶⁰ por lo que debe unificar todos los esfuerzos de los integrantes de la comunidad para cubrir con este derecho no solo a quienes tienen una fuente de ingresos o son parte de sectores productivos.

El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social⁶¹ establece que los derechos de seguridad social obligatoria o los de asistencia social deberán reconocerse a todos aquellos que presten o hayan prestado servicios en los Estados contratantes, así como también la igualdad de derechos y obligaciones en cuanto a las prestaciones médico-

⁵⁷ *Declaración Iberoamericana de Seguridad Social de Buenos Aires* (1972).

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ *Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito* (1978).

sanitarias que otorguen sus sistemas de seguridad social, previsión social o seguros sociales.

Uno de los puntos medulares de este convenio es que las personas que hayan prestado sus servicios en algunos países, las entidades gestoras revisarán la totalización de los períodos para que el asegurado pueda acceder a las prestaciones de seguridad social.

En la misma ciudad de Quito, el 26 de enero de 1978, se redactó el Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social de Quito⁶², el cual tenía como fin la cooperación mutua en materia de seguridad social, tanto en intercambio de información y ayuda recíproca como en aplicaciones de programas.

El Tratado de la Comunidad Iberoamericana de la Seguridad Social⁶³ tiene como objetivos favorecer e intensificar el desarrollo de los Convenios de 26 de enero de 1978 celebrados en la misma ciudad de Quito, además, establece una estructura orgánica y las funciones de cada dependencia.

Adoptados en el seno de la Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social

La Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social es la integración de los jefes de Estado y de gobierno o de quien esté facultado para tomar decisiones y debatir sobre propuestas relacionadas a la seguridad social y de las cuales se puedan comprometer incluirlas en el país Iberoamericano al que represente.

La Declaración de Acapulco⁶⁴ establece que los principios de la seguridad social le dan una dimensión sólida a los Estados y coadyuvan al logro de los fines de bienestar e integración social; señala que la protección social debe aumentar y nunca disminuir para así evitar aquellos efectos negativos principalmente sobre los grupos vulnerables como las personas discapacitadas, los adultos mayores, los pueblos indígenas, entre otros.

Sostiene también que la seguridad social debe lograr mejores beneficios respecto a la cobertura de la población sumando esfuerzos y voluntades de los sectores público, privado y social.

⁶² *Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social de Quito* (1978).

⁶³ *Tratado de la Comunidad Iberoamericana de la Seguridad Social* (1982).

⁶⁴ *Declaración de Acapulco*, resolución No. 113 (1992).

Otros instrumentos declarativos en materia de Seguridad Social

Aunque muchas veces se reduce la seguridad social al derecho a la salud, se ha visto a lo largo de este estudio que las implicaciones de la seguridad social van más allá. La Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, que se dio del 6 al 12 de septiembre de 1978 en la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), generó una de las más importantes declaraciones a nivel de salud y de seguridad social, esto es la Declaración de ALMA-ATA⁶⁵ que señala la importancia de una atención primaria de salud para todos los pueblos y que es la base para el desarrollo socioeconómico de las personas.

También en este tema, caben los acuerdos adoptados por las Cumbres iberoamericanas de Jefes de Estado y de gobiernos relativos a seguridad social, las cuales son:

- I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno ocurrida en México (Guadalajara) el 18 y 19 de julio de 1991 la misma que señala que buscarán sacar a los pueblos de la miseria del siglo XXI procurando el acceso general a servicios mínimos de salud vivienda, educación y seguridad social.
- II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno referente al “Acuerdo sobre Seguridad Social en Iberoamérica”⁶⁶ en el cual rescatando la satisfacción del Acuerdo Iberoamericano de Seguridad Social, procederán a elaborar un Código Iberoamericano de Seguridad Social.
- III Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Salvador de Bahía en Brasil el 15 y 16 de julio de 1993, en la cual señalan el inicio de la elaboración del Código, el mismo que se presentará en la IV Cumbre.
- IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno sucedida en Cartagena de Indias en 1994⁶⁷ no se logró concluir el Código Iberoamericano de Seguridad Social pero se alienta a la Organización Iberoamericana de Seguridad Social a concluir el Código.

⁶⁵ *Declaración de ALMA-ATA* (1978).

⁶⁶ *Acuerdo sobre Seguridad Social en Iberoamérica* (1992).

⁶⁷ *IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno* (1994).

- V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno⁶⁸ adoptó en los “Asuntos de especial interés” destacar la importancia del Proyecto de Código Iberoamericano de Seguridad Social presentado.

Dentro de los instrumentos internacionales, también se contempla el Acuerdo sobre la seguridad social en Iberoamérica⁶⁹ el cual declara que la seguridad social es un derecho inalienable del ser humano, razón por la cual debe ser reconocido por los Estados y tiene la finalidad de conseguir el bienestar de la población.

1.1.3. De carácter normativo

Se denomina instrumentos internacionales de carácter normativo, a los que obligan a los Estados al reconocimiento de derechos de protección social.

Adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo, OIT, es un organismo especializado de la Naciones Unidas que se encarga de los temas inherentes al trabajo y su función principal es tomar decisiones sobre políticas laborales y establecer programas para los gobiernos parte, sus resoluciones son de obligatoria observancia aunque no tiene facultad sancionatoria.

El Convenio número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social⁷⁰ contiene principalmente las metas que se deben alcanzar, define los sujetos, los derechos y las condiciones para acceder al mismo. Las normas mínimas se refieren a la asistencia médica de la seguridad social, los cuales son las prestaciones monetarias de enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, de maternidad, de discapacidad, de sobrevivientes, así como la forma de realizar los cálculos para el pago mínimo que se debería hacer periódicamente.

El Convenio número 118 relativo a la Igualdad de Trato de nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social⁷¹ hace referencia a que los Estados pueden

⁶⁸ V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (1995).

⁶⁹ Acuerdo sobre la Seguridad Social en Iberoamérica(1992).

⁷⁰ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social* (1955).

⁷¹ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio número 118 relativo a la Igualdad de Trato de nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social* (1962).

aceptar las obligaciones atinentes a: asistencia médica, prestaciones de enfermedad, maternidad, discapacidad, vejez, sobrevivencia, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de desempleo, y familiares, para lo cual deberá tener la legislación pertinente.

El Código Iberoamericano de Seguridad Social⁷² se construyó sobre la base de uno de los acuerdos de la Declaración de Guadalajara sucedida en la I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno teniendo como objetivos fundamentales coordinar los sistemas de seguridad social en Iberoamérica que coadyuve a los procesos de integración económica existentes en la región; impulsar la modernización de la seguridad social; y, promover el desarrollo armónico de los sistemas de seguridad social.

Lo más importante de la seguridad social para la materia que me compete y que está recogido en el citado Código, es que es un derecho inalienable del ser humano⁷³, recoge los mínimos de la seguridad social⁷⁴, y que es un derecho que debe extenderse a toda la población sin discriminar por razones personales o sociales⁷⁵. A su vez, establece que las políticas de seguridad social deben facilitar la coordinación de las “legislaciones respectivas en su aplicación concurrente, sucesiva o simultánea, al caso de los trabajadores migrantes”⁷⁶. En su parte segunda, el Código hace mención a la asistencia sanitaria, prestaciones por vejez, prestaciones monetarias por enfermedad, prestaciones por desempleo, en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, por maternidad, discapacidad, supervivencia y servicios sociales.

1.1.4. Estándares internacionales del derecho a la seguridad social

Los instrumentos internacionales referentes a la protección del derecho a la seguridad social que fueron estudiados, demuestran que los “derechos humanos no son un proyecto estático, por lo que sus límites no pueden fijarse de forma permanente.

⁷² *Código Iberoamericano de Seguridad Social* (1995).

⁷³ *Ibíd.*, artículo 1.

⁷⁴ *Ibíd.*, artículo 6.

⁷⁵ *Ibíd.*, artículo 9.

⁷⁶ *Ibíd.*, artículo 20.

Están reconocidos y codificados en normas jurídicas internacionales consensuadas, pero no emanan de ellas, sino de la esencia misma del ser humano y su significado”⁷⁷.

Es por esta razón que se debe buscar la reivindicación total de los derechos fundamentales, porque los logros hasta hoy alcanzados son mínimos comparados a lo que se ha reconocido en los textos internacionales, para que todas las personas puedan acceder a la tutela de los mismos y que el único condicionante sea el ser seres humanos.

Los instrumentos internacionales referentes a seguridad social concuerdan en que todas las personas tienen derecho a la seguridad social sin que esté supeditada a una condición social o económica, ya que esta tiene por objeto suplir las necesidades y eventualidades de los seres humanos para que puedan tener una vida digna, un desarrollo pleno de su personalidad y se integren a la comunidad donde se desarrolla.

Los estudios en materia de derechos humanos han dado como resultado que las desigualdades sociales han existido siempre, y ha sido el Estado junto con la Iglesia los que han tratado de paliar esta situación, aunque se ha agravado desde la revolución industrial. A partir del siglo XIX se trata de corregir las desigualdades y cambiar la caridad hacia los pobres por un derecho del pobre, esto lo afirma Mario Losano, sosteniendo además que los Estados “aplican alguna de las teorías de la solidaridad para cubrir las necesidades fundamentales de los sectores más débiles de la sociedad: quienes no han entrado aún en el mundo del trabajo (los menores) y quienes han salido de él (desocupados, pensionistas), así como también las mujeres, los enfermos, los ancianos y los indigentes”⁷⁸. Es por esta razón que la recomendación de la OIT declara que sería de suma importancia y trascendencia que para una efectiva aplicación del derecho a la seguridad social, se requiere de la coordinación del seguro social (población que accede a la seguridad social por ser integrante del sector económicamente activo) junto con la seguridad social (beneficios otorgados por el Estado para con toda la población sin excepciones como parte de la justicia social redistributiva) con el fin de que todas las personas tengan la tutela del derecho a la seguridad social.

Por último, los instrumentos internacionales también se refieren a una igualdad de tutela para los trabajadores que prestan sus servicios en otros países; no obstante, aunque el Código Iberoamericano de Seguridad Social enmarca los mínimos de

⁷⁷ Amnistía Internacional, *Defender los derechos humanos en un mundo cambiante* (Madrid: Editorial Amnistía Internacional, 2008), 9.

⁷⁸ Mario Losano, “Las teorías del Solidarismo y su influencia en la formulación de los derechos fundamentales económicos”, en Mario Losano, edit, *Solidaridad y derechos humanos en tiempos de crisis* (Madrid: Dykinson, 2011), 38.

seguridad social que debe tener cada uno de los trabajadores, de forma implícita está delimitando los derechos de las personas trabajadoras a las fronteras y a todos aquellos países con los cuales tiene convenio para con los suyos. En otras palabras, sino está bajo el régimen del país o de otro que haya suscrito el convenio, no está amparado por lo establecido en la norma legal internacional y por ende se está contraviniendo los principios y derechos de igualdad, universalidad y no discriminación de los derechos humanos.

Es por lo expuesto en el párrafo anterior, que a mi parecer, la tutela del derecho a la seguridad social amparado en convenios que buscan reciprocidad en el trato a los conciudadanos a costa de la discriminación de aquellos que no tuvieron la suerte de nacer en alguno de los Estados integrantes de este tipo de convenios es contradictorio y atentatorio con los principios de los derechos humanos, más aún cuando desde el siglo pasado, se ha manifestado que el derecho a la seguridad social es inalienable, aplicable para todas las personas con la única condición de ser seres humanos y que buscan la protección de las personas en momentos que no pueden acceder a los medios necesarios para autosustentarse.

1.2. Instrumentos específicos sobre los derechos del trabajo remunerado del hogar

1.2.1. Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El organismo especializado de las Naciones Unidas, denominado Organización Internacional del Trabajo, adoptó el 16 de junio de 2011, el Convenio 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos⁷⁹ en el cual se establecen los derechos y principios básicos para las y los trabajadores remunerados del hogar para lograr un trabajo decente en este ámbito.

Los derechos básicos que revisten a este segmento laboral se resumen en la protección de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, siendo los insignes para la materia: la eliminación del trabajo forzoso, abolición del trabajo infantil y eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;⁸⁰ la protección

⁷⁹ *Convenio 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos* (2013).

⁸⁰ *Ibíd.*, artículo 3.

efectiva contra todas las formas de abuso, acoso y violencia⁸¹. Tienen derecho además al mismo trato que los trabajadores en general como la misma cantidad de horas de trabajo y compensación por horas extras o suplementarias, períodos de descanso⁸², remuneración igual a la de un trabajador en general,⁸³ y a un trabajo seguro y ambiente saludable⁸⁴.

Es importante señalar que respecto a la seguridad social, se hace mención a la protección social, la seguridad social y a la maternidad⁸⁵, insisto en la diferenciación referida en el presente capítulo de este trabajo, sobre la seguridad social que una persona tiene por el hecho mismo de ser persona y la otra proveniente por la condición de ser trabajador.

Se especifica también que las y los trabajadores remunerados del hogar pueden prestar sus servicios lícitos y personales desde los 15 años de edad, sin que se les pueda negar el acceso a continuar con su educación.⁸⁶

También se prevé las garantías necesarias para las trabajadoras remuneradas del hogar que presten sus servicios en otros países, para lo cual los Estados deben cooperar siempre para que se efectivicen los derechos contemplados para esta fuerza trabajadora tanto en el país de origen como en el de destino.⁸⁷

En el mismo sentido, la OIT adoptó la Recomendación 201, en la cual se señalan las directrices para que los Estados puedan tomar al aplicar en sus legislaciones y así efectivizar los derechos y principios enunciados en el Convenio.

Cabe señalar que la mencionada Recomendación hace referencia al Convenio sobre la seguridad social,⁸⁸ al Convenio sobre la igualdad de trato en materia de seguridad social,⁸⁹ la Convención sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social⁹⁰ y la Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social⁹¹, los cuales se refieren a los derechos de la seguridad social y los mínimos de estos en cada uno de los Estados, la reciprocidad que deben tener los

⁸¹ *Ibíd.*, artículo 5.

⁸² *Ibíd.*, artículo 10.

⁸³ *Ibíd.*, artículo 11.

⁸⁴ *Ibíd.*, artículo 13.

⁸⁵ *Ibíd.*, artículo 14.

⁸⁶ *Ibíd.*, artículo 4.

⁸⁷ *Ibíd.*, artículos 8 y 15.

⁸⁸ *Convenio sobre la Seguridad Social*, norma mínima, No. 102 (1955).

⁸⁹ *Convenio sobre la Igualdad de Trato*, No. 118 (1962).

⁹⁰ *Convención sobre la Conservación de los Derechos en materia de Seguridad Social*, No. 157 (1982).

⁹¹ *Recomendación sobre la Conservación de los Derechos en materia de Seguridad Social*, No. 167 (1983).

Estados para con sus compatriotas, y cumplir con el principio de no regresividad de los derechos, sino que la cobertura y accionar de los mismos deben ser cada vez mayor.

1.2.2. Documento de Política de Protección Social

Dentro del Departamento de Protección Social en colaboración con el Servicio de Mercados Laborales Inclusivos, Relaciones Laborales y Condiciones de Trabajo, la OIT emitió el documento 16 de Protección social del trabajo doméstico Tendencias y Estadísticas⁹², en el cual se presenta una visión general de la situación de la seguridad social para el trabajo remunerado del hogar en 163 países; las tendencias de la seguridad social, sus brechas y los retos para las trabajadoras y trabajadores remunerados del hogar.

En este documento se recogen los derechos de la seguridad social para las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar, los cuales son similares a los establecidos en el Convenio 102 (norma mínima de la seguridad social) y el Código Iberoamericano de Seguridad Social (coordinación de los sistemas de seguridad social que permitan integrar económicamente, modernizar y desarrollar a la seguridad social).

Enfatiza que el derecho a la seguridad social de las trabajadoras remuneradas del hogar no es diferente al de los trabajadores en general ni pueden ser disminuidos en razón de su ocupación. Y lo más importante, señala que las trabajadoras remuneradas del hogar tienen los mismos derechos que los trabajadores en general, por lo que su discriminación negativa debe ser sancionada.

1.2.3. Estándares internacionales del derecho a la seguridad social

El trabajo remunerado del hogar ha sido relegado y poco apreciado como lo he repetido a lo largo de esta investigación; pese a las múltiples demandas de las personas que lo realizan siguen sufriendo en silencio de los abusos de los empleadores, así como de la inacción por parte del Estado.

Los estudios que se realizan sobre este tema se ven muy limitados por la poca apertura que hay por parte de los empleadores y por el miedo de las trabajadoras, así lo demuestra el estudio realizado por Piarrette Hondagneu – Sotelo en el condado Los

⁹² Documento 16 de Protección social del Trabajo Doméstico Tendencias y Estadísticas (2016).

Ángeles, California en Estados Unidos, mediante el cual demuestra que las insatisfacciones laborales de las trabajadoras remuneradas del hogar en Estados Unidos es muy alto por la cantidad de abusos e irregularidades que se generan, especialmente en la fuerza laboral latina. Afirma que es una cadena de irregularidades y violaciones en contra de los derechos humanos “que van desde el más notable abuso, como el que se espera de ellas que coman alimentos rancios o dormir en catres dentro de cuartos de lavado de ropa, hasta otros actos aparentemente menos burdos, como el que se les ofrezca la comida sobrante, cuando los miembros de la familia comen fruta y carne fresca”⁹³.

De igual manera, los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar se encuentran limitados por la misma legislación que norma a los países. Si bien es cierto, el derecho es un conjunto de reglas derivadas del sentido común, este puede servir de limitante para el eficaz y libre ejercicio de los derechos de las personas; claro ejemplo de ello lo manifiesta Ríos Estavillo cuando en su libro *Derechos de los trabajadores domésticos* demuestra como la legislación mexicana se desarrolla en que las relaciones de trabajo no tienen las mismas características y condiciones ya que “existen algunas relaciones laborales que no se marcan bajo tales pautas de generalidad, y es cuando se habla de ‘trabajos especiales’, o bien de aquellas actividades que por sus peculiaridades es necesario regularlas por un estatuto especial”⁹⁴.

Resumiendo, las trabajadoras remuneradas del hogar en general deben luchar contra el sistema jurídico en el cual se desarrollan, las arbitrariedades cometidas por los empleadores, y el entorno social en el que prestan sus servicios.

De conformidad con lo expresado en los instrumentos internacionales revisados, se concluye que a nivel internacional, los principios y derechos fundamentales de la citada fuerza laboral contiene como estándares mínimos que cada legislación debe tutelar los siguientes:

- Eliminación del trabajo forzoso.
- Abolición del trabajo infantil.
- Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- Protección efectiva contra todas las formas de abuso, acoso y violencia.

⁹³Pierrette Hondagneu – Sotelo, *Doméstica Trabajadoras inmigrantes a cargo de la limpieza y el cuidado a la sombra de la abundancia* (México: Miguel Ángel Porrúa, 2011), 275.

⁹⁴ Juan José Ríos Estavillo, *Derechos de los trabajadores domésticos* (México: IPN/IIJ-UNAM, 2000), 5.

- Igual trato que los trabajadores en general, esto incluye la misma cantidad de horas de trabajo y compensación por horas extras o suplementarias, períodos de descanso y remuneración.
- Trabajo seguro y ambiente saludable.
- Seguro social.
- Seguridad social.
- Contratación a trabajadores domésticos desde los 15 años de edad siempre y cuando no se restrinja el derecho a continuar con su educación.
- Los Estados deben garantizar que los derechos contemplados para los trabajadores domésticos se efectivicen en el país de origen como en el de destino.

Ante este último derecho, que más bien es una garantía, nuevamente se refleja una discriminación para las personas, ya que si bien es cierto los derechos humanos son irrenunciables, indivisibles e inalienables, a menos que las legislaciones del mundo adecúen su normativa interna con los mínimos establecidos a nivel internacional, no se puede contar con los mismos beneficios y derechos para todas las personas que trabajan dentro de los hogares, puesto que, como en el caso de México, en caso de trabajar en esta jurisdicción, tendrán un régimen especial, ya que su trabajo no se considera similar al trabajo realizado por un trabajador en general.

2. Aspectos básicos de procedimiento ante el Sistema Interamericano

De acuerdo a lo aprendido en el transcurso del posgrado y utilizando como material de apoyo a Tara Melish⁹⁵ explicaré brevemente el procedimiento ante el Sistema Interamericano para tutelar el derecho a la seguridad social.

Cualquier persona natural o jurídica puede presentar una petición presentarlas por sí mismas o a nombre de terceros ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la denuncia de violaciones de derechos humanos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados interamericanos de derechos

⁹⁵Tara Melish, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos* (Quito: Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School/Centro de Derechos Económicos y Sociales CDES, 2003), 85-90.

humanos; pueden La petición puede ser presentada contra uno o más Estados miembro de la Organización de Estados Americanos ya sea por acción, aquiescencia u omisión.

Para que la petición cumpla con los requisitos de admisibilidad, debe estar establecida claramente la identidad del peticionario; haber agotado todos los recursos internos del país; la petición debió haberse presentado dentro del plazo de seis meses de haber sido notificado con la resolución definitiva de la jurisdicción interna; y, la violación sustentada no puede estar pendiente de arreglo en otra instancia internacional.

En caso de que la Comisión determine que un Estado (nunca persona) es responsable por la violación del derecho o derechos, y no se haya llegado a una solución amistosa, puede emitir un informe que recomiende al Estado cualquiera de las siguientes acciones: suspender los actos violatorios, investigar y sancionar a los responsables del cometimiento del hecho, reparar los daños, realizar reformas a su ordenamiento legal y adoptar medidas para evitar nuevas vulneraciones a derechos humanos.

Para que un caso sea sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe haber acudido en primer lugar ante la Comisión, ya que solo esta o los Estados Parte pueden someter un caso ante ella.

El derecho a la seguridad social es presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por individuos que alegan la violación del derecho a la seguridad social, que se encuentra establecido en el artículo XVI⁹⁶ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Según Christian Courtis⁹⁷,

Las perspectivas de justiciabilidad directa de este derecho en el plano internacional han sido, sin embargo limitadas –en especial por la persistencia de limitaciones varias en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en este ámbito. De todos modos, el derecho a la seguridad social no ha sido ajeno a la tarea de adjudicación judicial o cuasi-judicial de tribunales y órganos internacionales –universales y regionales- de derechos humanos habilitados para recibir comunicaciones, peticiones o denuncias.

⁹⁶ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948), Artículo XVI.” Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

⁹⁷ Christian Courtis, “La protección del derecho a la seguridad social por tribunales y órganos internacionales de derechos humanos: perspectivas y desafíos”, *Control Ciudadano* (2007): <<http://old.socialwatch.org/es/informesTematicos/111.html>>.

Pese a este criterio, los litigantes de derechos humanos han buscado la manera más eficiente y eficaz de acceder a la justicia de este derecho por su interconexión con otros derechos, gracias a que los derechos humanos son considerados interdependientes e indivisibles.

De acuerdo al análisis realizado por Rossi y Abramovich, se señala que la “Declaración debe servir para integrar el contenido de la Carta, cuando se trata de interpretar este último tratado, no puede perderse de vista que, en la interpretación específica del artículo 26 de la Convención, el primer paso consiste en inferir los derechos que se derivan de las mencionadas normas de la Carta,”⁹⁸ no pudiendo evitarse esta operación pues no se puede apelar directamente a los derechos sociales establecidos en la Declaración.

En este sentido, la seguridad social ha sido tutelada y justiciable a través del derecho a la propiedad; del derecho a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo; del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación; y, principio de igualdad y de la prohibición de discriminación.

3. Ejemplos de casos inherentes a la seguridad social en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

3.1. Derecho a la propiedad

El primer antecedente registrado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el caso *Marzioni versus Argentina*⁹⁹ en el cual la Comisión adoptó una noción de propiedad por considerar que la denuncia constituía una cuestión de diferencia monetaria y rechazó la indemnización por accidente laboral, incluido el aspecto de la seguridad social previsto en el Convenio 102 de la OIT. El argumento principal de la Comisión fue que no se puede presentar ante ella diferencias con respecto a las sumas monetarias (monto de la indemnización por el accidente laboral)

⁹⁸Julietta Rossi y Víctor Abramovich, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la convención americana sobre derechos humanos”, *Estudios Socio-Jurídicos*, No. Especial (abril de 2007): 47.

⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 39/96, caso 11673, 15 de octubre de 1996.

adjudicadas por la jurisdicción nacional, así como tampoco es de su competencia revisar los fallos emitidos por los Estados.

El caso de los Cinco Pensionistas versus Perú¹⁰⁰ se refiere a la modificación de los montos de pensiones de los peticionarios. Dentro de las consideraciones de la Corte, se determina que una vez cumplidas las condiciones establecidas en la ley, la pensión es un derecho adquirido por las víctimas, incorporándose inmediatamente a su patrimonio y por lo que es objeto de protección del derecho de propiedad; la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve que la modificación arbitraria del monto de las pensiones (se afectó en un 78%) constituía una violación del derecho de propiedad. En este caso, la Corte también resolvió que la negativa del Estado a pagar pensiones determinadas por sentencias firmes, es una violación al derecho de propiedad.

Los dos casos expuestos se resuelven en virtud del derecho a la propiedad; y el caso de Carlos García Saccone versus Argentina¹⁰¹, que amparaba su petición ante la Comisión en el artículo XI y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); y, dejando la posibilidad de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encuentre otras violaciones de derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales pertinentes, fue declarada inadmisibile porque los hechos no tienden a establecer una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana o por la Declaración Americana, además la Comisión analizó y especificó que su trabajo está enfocado en revisar la observancia de las obligaciones asumidas por el Estado, por lo tanto no se la debe considerar como un tribunal que revise los errores de hecho o de derecho que pueda cometer la jurisdicción nacional pese a haber actuado dentro de los límites de su competencia, careciendo de la facultad de conocer y decidir sobre el fondo de la petición presentada.

3.2. Derecho a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo

En el citado caso de los Cinco Pensionistas versus Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicó el artículo 25 de la Convención Americana sobre

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, 28 de febrero de 2003.

¹⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 8/98, caso 11671, 2 de marzo de 1998.

Derechos Humanos para el procedimiento de reajuste de los pensionistas, en este sentido, la Corte decidió que el incumplimiento de Perú respecto de las sentencias judiciales que ordenaban pagar las pensiones de acuerdo a las pretensiones de los reclamantes, durante ocho años, configuró una violación directa del derecho a la tutela judicial efectiva.

3.3. Principio de igualdad y de la prohibición de discriminación

El litigio en base a la violación del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación, ha sido aceptado por las distintas jurisdicciones, del cual no se excluye las jurisdicciones supranacionales. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos de igual protección de la ley y la prohibición de discriminación de manera general, en consecuencia, también son aplicables a otras normas que no están contempladas en los derechos del instrumento internacional.

Uno de los casos más relevantes en este aspecto, revisado por el Comité de Derechos Humanos, es el caso *Danning versus Países Bajos*¹⁰², en el que se acusó de discriminación en el acceso a beneficios de la seguridad social por razón de su estado civil. A breves rasgos, el peticionario no estaba casado, sino que era conviviente de hecho, lo que a los ojos de la legislación de seguridad social de Holanda no gozaba de los mismos beneficios que las parejas de las personas casadas.

El Comité de Derechos Humanos rechazó esta solicitud, sin embargo, sentó como precedente que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se aplica a derechos económicos sociales y culturales al no haber aceptado el alegato del Estado holandés.

También el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha decidido en uno de sus primeros casos presentados a través del mecanismo de comunicaciones previsto en el Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En el caso *Dung Thi Nguyen contra Países Bajos*¹⁰³, se adujo la violación de la prohibición de discriminación referente al derecho a la seguridad social, ya que se concedía únicamente

¹⁰² Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 180/1984, A/42/40 (1987).

¹⁰³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, comunicación No. 3/2003 (2003).

una compensación parcial en el período de licencia por maternidad, lo que era discriminatorio para las mujeres que llegaban a culminar su embarazo con éxito y por ende viola lo establecido en el artículo 11.2 (b)¹⁰⁴ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰⁵ (CEDAW).

El Comité no aceptó los criterios interpuestos por la solicitante en los límites de la seguridad social, ya que el texto referido no obliga al pago de un salario completo, sino al pago de un salario o de prestaciones sociales comparables para su mantenimiento y esto queda a disposición de los Estados para la implementación de políticas o legislación que cumpla esta obligación.

A nivel internacional no he podido recabar información de casos respecto a movilidad humana interna y tampoco referente al tema de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar y la seguridad social. La información que existe se enfoca en el derecho al trabajo sin ser esclavizadas en los casos de migración internacional y la concordancia con los horarios extenuantes de las trabajadoras remuneradas del hogar.

4. Desarrollo del marco jurídico del Ecuador respecto a la movilidad humana interna y las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar de distintos grupos culturales.

En este subcapítulo voy a desarrollar la normativa del Ecuador referente a la movilidad humana interna y las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar de distintos grupos culturales del Ecuador.

4.1. Constitución de la República del Ecuador¹⁰⁶

La Constitución vigente en el Ecuador fue aprobada en el año 2008, en la cual se puede encontrar varios derechos que antes no estaban reconocidos o que al menos no se encontraban establecidos a nivel constitucional.

¹⁰⁴ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979), artículo 11.2 (b) “2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;”

¹⁰⁵ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979).

¹⁰⁶ Ecuador, *Constitución de la República*, en *Registro Oficial*, 449, 20 de octubre de 2008.

4.1.1. Movilidad humana

En la Constitución se reconoce el derecho a migrar y prevé una serie de acciones que protegen a las personas que se encuentran en movilidad humana fuera del país.

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.¹⁰⁷

La Carta Fundamental, también abarca a los Consejos Nacionales, órganos encargados de asegurar la vigencia y el pleno ejercicio de los derechos establecidos en el citado cuerpo legal y en los instrumentos internacionales. Es sumamente importante enfatizar este avance de la Constitución de Ecuador, ya que estamos revestidos con los derechos previstos por la legislación local y también por el soft law, esto quiere decir que no solo aplican los tratados, pactos y convenios que sean más progresivos en materia de derechos de movilidad humana (y todos en general), sino que también los informes, recomendaciones y aquellos instrumentos que amparen y desarrollen más ampliamente los derechos de las personas¹⁰⁸.

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y

¹⁰⁷ *Ibíd.*, artículo 40.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, artículo 417.

ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno¹⁰⁹.

Uno de los mayores avances para la sociedad ecuatoriana fue el artículo 391 de la Constitución, en el que se determina que “El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad”¹¹⁰; este artículo es el primero con el que inicia la Sección décima de Población y movilidad humana, con el cual está tutelando a los distintos grupos culturales del Ecuador; asimismo, prevé un desarrollo territorial equilibrado en el marco del respeto y amparando a las culturas, creencias y diversidad de las personas.

Por ello, es importante señalar que las ecuatorianas y los ecuatorianos que se encuentran en movilidad humana dentro del país, estén tutelados por el Estado, y que estos pueden desarrollarse en el marco de su diversidad sin ninguna restricción y denunciar las injusticias y las violaciones de derechos que se cometan en su contra en cualquier nivel de gobierno, ya que la Constitución obliga a que el Estado vele por los derechos de las personas en movilidad humana, ya sea a nivel nacional o internacional.

Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional¹¹¹.

En este sentido, es grato concluir que los derechos humanos referentes a movilidad humana en el Ecuador observan las normas mínimas internacionales e inclusive las sobrepasa, pues lo que manda la Constitución ecuatoriana en torno a este derecho, no está condicionado al estado migratorio de las personas, o, a que los países de origen hubieren suscrito o ratificado acuerdos o convenios, sino que la postura de Ecuador es la apertura de sus fronteras, siendo uno de los primeros países que prevé en la norma suprema la ciudadanía universal. Sin embargo, aún no se ha armonizado toda la normativa interna con la disposición legal citada, ya que aún se deportan a las

¹⁰⁹ *Ibíd.*, artículo 156.

¹¹⁰ *Ibíd.*, artículo 391.

¹¹¹ *Ibíd.*, artículo 392.

personas que han ingresado al Ecuador sin toda su documentación en regla. Espero que el proyecto de ley de movilidad humana que por el momento se encuentra en tratamiento en el órgano legislativo, subsane esta inconsistencia, plasmando en la norma, trámites administrativos que no requieran detención arbitraria de las personas y, en consecuencia, actúen con el más alto respeto a los estándares internacionales de derechos humanos.

4.1.2. Seguridad social

Con respecto al derecho de la seguridad social, la Constitución manifiesta que es un “derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado”¹¹² su debida tutela. Señala también que la seguridad social deberá regirse por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación para que se pueda cubrir las necesidades tanto a nivel individual como colectivo.

En la Constitución se encuentra garantizado el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, el cual incluye a “las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el autosustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”¹¹³.

En este sentido, se reconoce que el Estado ha procurado dar pasos de desarrollo respecto a la seguridad social de las personas que se encuentran bajo su tutela, aunque por ahora, el derecho a la seguridad social no se ha aplicado de la forma que disponen la Constitución y las leyes.

Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

¹¹² *Ibíd.*, artículo 34.

¹¹³ *Ibíd.*

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.¹¹⁴

En la Sección Tercera de la máxima norma ecuatoriana, se revisa la seguridad social como un sistema estatal que garantizará la protección y cobertura de necesidades de la población.

Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.¹¹⁵

En estricto sentido, la Constitución en el artículo 369 detalla las contingencias sobre las cuales existe cobertura por parte del seguro universal obligatorio que es inherente a toda la población independientemente de su situación laboral.

Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada.¹¹⁶

Para concluir con este tema, en la Constitución de la República del Ecuador se cumple con casi todos los estándares internacionales revisados en este capítulo, faltando por efectivizarse la seguridad social para toda la población como parte de las obligaciones del Estado, es decir, los afiliados al seguro social son las personas que perciben ingresos por la ejecución de obras o prestaciones de servicios con relación laboral o sin ella; las amas de casa que realizan el trabajo no remunerado del hogar; las

¹¹⁴ *Ibíd.*, artículo 333.

¹¹⁵ *Ibíd.*, artículo 367.

¹¹⁶ *Ibíd.*, artículo 369.

personas que por ley o decreto especial deben estar afiliadas al seguro obligatorio; y, los afiliados al seguro campesino.

4.1.3. Trabajadoras remuneradas del hogar de distintos grupos culturales

A nivel constitucional no he diferenciado al derecho de la seguridad social con el de las trabajadoras remuneradas del hogar, ya que, se desarrollan los derechos de esta fuerza laboral con los de los trabajadores en general. Cabe resaltar que en la Constitución de la República del Ecuador, se menciona que uno de los deberes primordiales del Estado es el de “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”¹¹⁷. Asimismo, la Constitución resalta que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”¹¹⁸, por lo que no admite ningún tipo de discriminación para la aplicación de los derechos.

De la misma forma, y para incluir la diversidad cultural de las personas, la Norma Suprema reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, su organización social, su identidad, velar por su no discriminación¹¹⁹ dentro del marco del buen vivir en el que puedan gozar libremente de sus derechos ejerciendo sus responsabilidades en el marco de interculturalidad, respeto a las diversidades e inclusive convivencia armónica con la naturaleza¹²⁰. Señala también las responsabilidades de los ecuatorianos de “Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales”¹²¹.

La Constitución reconoce los derechos colectivos de los pueblos montuvios “para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley”¹²².

¹¹⁷ *Ibíd.*, artículo 3 numeral 1.

¹¹⁸ *Ibíd.*, artículo 11 numeral 2.

¹¹⁹ *Ibíd.*, artículo 57.

¹²⁰ *Ibíd.*, artículo 275.

¹²¹ *Ibíd.*, artículo 83 numeral 10.

¹²² *Ibíd.*, artículo 59.

En resumen, Ecuador basa el ejercicio de los derechos en el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 11 de la Constitución, por lo que, no hace ningún tipo de diferenciación en cuanto al régimen laboral de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar y tampoco respecto a su ascendencia cultural, lo cual permite destacar los avances que tiene la máxima norma legal de un país, puesto que como se ha revisado, en otras legislaciones como la mexicana, se prevé un régimen especial para el trabajo remunerado del hogar que les distingue del resto de trabajadores en general. La Constitución ecuatoriana cumple con los estándares mínimos de derechos humanos para las trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en movilidad humana interna.

Cabe destacar que el hecho de que se encuentre en la norma no significa que su aplicación sea directa, pero esto sí permite que los derechos, los principios y las garantías sean justiciables y que se pueda seguir incorporando en la legislación secundaria las disposiciones necesarias para que se cumpla con la progresividad de los derechos humanos.

4.2. Código del Trabajo

El Código del Trabajo¹²³ es la norma específica que establece los tipos de contratos, las modalidades de contratación, los derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores así como los medios para reclamar los incumplimientos de los derechos previstos en la Ley.

Se debe admitir que el Código del Trabajo sufrió muchos cambios a partir de la vigencia de la Constitución, es decir, las reformas más significativas inherentes a los trabajadores se produjeron a partir de 2008, lo que nuevamente permite rescatar la labor de Ecuador al armonizar la legislación con los estándares internacionales de derechos humanos en cuanto a los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar, el trabajo, la seguridad social y el principio de universalidad. No obstante, también se debe reconocer que han existido reformas laborales que son regresivas en el campo de los derechos de los trabajadores, principalmente para los servidores públicos y también para los trabajadores privados, en cuanto a la limitación del ejercicio de derechos económicos en torno a remuneraciones y utilidades.

¹²³ Ecuador, *Código del Trabajo*, en *Registro Oficial, Suplemento*, 167, 16 de diciembre de 2005.

Enfocándome específicamente en las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar, una de las primeras garantías específicas para este sector laboral es que su período de prueba no podrá durar por más de quince días;¹²⁴ la unificación salarial es de obligatorio cumplimiento, pues esta reivindicación del derecho se logró después de varios años bajo la modalidad de bonificación complementaria¹²⁵ hasta llegar al mismo salario del trabajador en general en el año 2010; la regulación de la modalidad del trabajo del servicio remunerado en el hogar, que define su ámbito de aplicación y la edad mínima para poder realizar esta labor¹²⁶; la obligación de los empleadores y del Estado de garantizar a las trabajadoras las mismas garantías de todos los trabajadores en general sin realizar distinción, especialmente en las horas semanales de trabajo y los días de descanso¹²⁷; la obligación del empleador de proporcionar a las trabajadoras remuneradas del hogar alimentación y albergue a menos que en el contrato se haya estipulado lo contrario¹²⁸; el empleador no debe ni puede impedir el ejercicio a la educación, salud, recreación y descanso, más aún si la trabajadora es adolescente de quince años¹²⁹; y por último, uno de los temas más importantes que se debe recalcar, es que para las personas trabajadoras remuneradas del hogar que quedaren imposibilitadas de trabajar, por el largo servicio prestado al empleador, no serán despedidas, sino que los empleadores deberán entregarles los recursos necesarios para su subsistencia y poder jubilarles de conformidad con la ley¹³⁰.

Este último artículo no precisa exactamente si los empleadores deberán mantener las obligaciones del sistema nacional de seguro social hacia las personas trabajadoras remuneradas del hogar, empero se puede concluir que esa es la intención del legislador con esta norma, caso contrario no haría referencia a la jubilación patronal, que es uno de los beneficios del derecho a la seguridad social.

En el cuerpo legal que estamos analizando, se prevé la posibilidad de denunciar al empleador por la falta de cumplimiento de las obligaciones comprendidas en la seguridad social.

¹²⁴ *Ibíd.*, artículo 15.

¹²⁵ *Ibíd.*, artículo 131.

¹²⁶ *Ibíd.*, artículo 262.

¹²⁷ *Ibíd.*, artículo innumerado a continuación del artículo 268.

¹²⁸ *Ibíd.*, artículo 268.

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*, artículo 270.

Por un lado, es necesario mencionar que el mal uso de este mecanismo será causal para que el empleador termine el contrato con el trabajador previo visto bueno.¹³¹

En caso de que la denuncia sea real y fundamentada, la trabajadora remunerada del hogar tendrá asegurado por dos años el puesto de trabajo¹³². Esta posibilidad conlleva varios problemas de por medio, como mal ambiente laboral, excesiva exigencia laboral, y otras medidas que terminan afectando el derecho al trabajo.

Las resoluciones de aceptar o negar el visto bueno del peticionario, deben ser tomadas por un inspector del trabajo, quien actuará de oficio o por denuncia, estas resoluciones no quitan el derecho de acudir ante el Juez de Trabajo ya que las mismas tendrán valor de informe, por tanto no son vinculantes para el juez, que en el momento de resolver deberá evaluarlas con el resto de pruebas presentadas en el proceso.

El Ministerio de Trabajo tiene dentro de su organigrama institucional a la Dirección de Empleo y Recursos Humanos, que tiene la atribución de “investigar y atender todo lo relacionado con la selección de las migraciones laborales”¹³³ sin embargo, al asistir a dicha Dirección para recopilar un informe y verificar un adecuado seguimiento y desarrollo de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en migración interna, indicaron que no tienen una base actualizada y su función está dirigida a las personas migrantes internacionales que trabajan en el Ecuador.

En conclusión, la normativa específica sobre seguridad social en el Ecuador, contempla los derechos establecidos en el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, esto es a la asistencia médica de la seguridad social, los cuales se derivan en prestaciones monetarias de enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, de maternidad, de discapacidad, de sobrevivientes, así como la forma de realizar los cálculos para el pago mínimo que se debería hacer periódicamente. La legislación ecuatoriana añade también la licencia de dos horas diarias por lactancia por el lapso de doce meses posteriores al parto¹³⁴, el cual consiste en que la trabajadora laborará seis horas de trabajo diarias y se destinará dos horas para que la madre puede acudir donde su hijo y poder alimentar al lactante.

¹³¹ *Ibíd.*, artículo 172 numeral 6.

¹³² *Ibíd.*

¹³³ *Ibíd.*, artículo 556 numeral 3.

¹³⁴ *Ibíd.*, artículo 155.

En referencia al derecho de seguridad social contemplado en el Código Iberoamericano de Seguridad Social, se cumple con la asistencia sanitaria, prestaciones por vejez, prestaciones monetarias por enfermedad en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares por maternidad y discapacidad.

4.3. Ley de Seguridad Social

En la ley especial de la seguridad social del Ecuador, se establece la existencia de un seguro general obligatorio que forma parte del sistema nacional de seguridad social, el cual debe fundamentarse en los principios de solidaridad (ayuda entre las personas aseguradas sin distinción para que puedan financiar las prestaciones del seguro obligatorio); obligatoriedad (prohibición de todo pacto que atente contra la ejecución de este derecho); universalidad (iguales oportunidades a la población asegurable); equidad (entrega de prestaciones del seguro en proporción al esfuerzo y necesidades de los contribuyentes); eficiencia (respecto a la utilización económica de las contribuciones); subsidiariedad (el Estado ayudará con el financiamiento de las prestaciones que no estén cubiertas con las contribuciones de los asegurados); y, suficiencia (en la entrega oportuna de los beneficios del seguro a los asegurados).¹³⁵

Respecto a los sujetos que están cubiertos por el seguro obligatorio, la ley señala:

Las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual con relación laboral o sin ella; en particular:

- a. El trabajador en relación de dependencia;
- b. El trabajador autónomo;
- c. El profesional en libre ejercicio;
- d. El administrador o patrono de un negocio;
- e. El dueño de una empresa unipersonal;
- f. El menor trabajador independiente;
- g. Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado; y,
- h. Las demás personas obligadas a la afiliación al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes o decretos especiales.

Son sujetos obligados a solicitar la protección del régimen especial del Seguro Social Campesino, los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora "habitualmente" en el campo, por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, que no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia.¹³⁶

¹³⁵ Ecuador, *Ley de Seguridad Social*, en *Registro Oficial, Suplemento*, 465, 30 de noviembre de 2001, artículo 1.

¹³⁶ *Ibíd.*, artículo 2.

Esto significa que no todos los ecuatorianos están cubiertos por el seguro social. Por otro lado, los riesgos cubiertos son los de enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, vejez, muerte, discapacidad, cesantía y seguro de desempleo. Para el seguro social campesino las prestaciones son de salud que incluye maternidad y protección al jefe de familia contra las contingencias de vejez, muerte y discapacidad, ésta última se cumple a través del seguro de invalidez.¹³⁷

En esta Ley no se establece norma específica ni para las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar y peor aún que se encuentren en movilidad humana interna o externa. Sin embargo, las mujeres integrantes de esta fuerza laboral se encuentran comprendidas como trabajadoras en relación de dependencia, ya que:

- a. Es trabajador en relación de dependencia el empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento,¹³⁸

Esta ley determina cuáles son las personas aseguradas, los beneficios del sistema nacional de seguridad social y las directrices para que las instituciones gubernamentales y privadas operen frente al seguro general obligatorio.

Nuevamente, se puede colegir que las normas mínimas establecidas en los Convenios 102 y 118 se cumplen en el Ecuador. Sin embargo, las normas establecidas en el Código Iberoamericano de Seguridad Social aún no se cumplen a cabalidad. Pues las prestaciones por supervivencia y servicios sociales no se desarrollan en el país; y, en lo que respecta a las prestaciones por desempleo, se encuentran parcialmente cubiertas por la reciente Ley Orgánica para Promoción del Trabajo Juvenil, Cesantía y Desempleo; en esta ley se desarrolla el seguro de desempleo siempre y cuando la persona que busque acceder a ella haya estado en relación de dependencia y cumpla con una serie de requisitos entre los cuales está registrar un mínimo de veinticuatro

¹³⁷ *Ibíd.*, artículo 3.

¹³⁸ *Ibíd.*, artículo 9 literal a.

aportaciones acumuladas, de las cuales al menos seis deben ser en un período ininterrumpido, haber sido despedido del trabajo, entre otras.¹³⁹

4.4. Código Orgánico Integral Penal

Esta norma orgánica es la que determina las conductas antijurídicas, los procedimientos y las sanciones. Su expedición es relativamente reciente y contiene varios avances en el ámbito de la seguridad social, de tal manera que la Sección Sexta prevé los delitos contra el derecho al trabajo y a la seguridad social. No obstante, como ha sido mi crítica a lo largo de esta investigación, el derecho a la seguridad social se lo determina como un derecho ligado al del trabajo y por ende a factores económicos.

La ley prevé pena privativa de libertad de uno a tres años al empleador, si es que éste retuviese los aportes patronales o personales, realice descuentos indebidos o injustificados de los trabajadores y no los deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,¹⁴⁰ además, para mejor proveer lo que en derecho corresponde, necesariamente debe realizar la denuncia ante la Fiscalía, para realizar la investigación del caso respectivo, ya que pueden existir otros trabajadores que se encuentran afectados por dicho delito.

Como ya se ha revisado, el principal delito en relación al trabajo remunerado del hogar es el de la falta de afiliación al Instituto de Seguridad Social por parte del empleador al trabajador. Pues ya sea por voluntad del empleador o de la trabajadora, gran parte de este segmento laboral no cuenta con la tutela de este derecho.

Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, los empleadores ponen un mayor cuidado en el cumplimiento de la obligación de afiliar a sus trabajadores, ya que para el caso de personas jurídicas, la sanción es la intervención por parte de la entidad de control competente y una multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general que será impuesta por cada empleado no afiliado¹⁴¹.

¹³⁹ Ecuador, *Ley Orgánica para Promoción del Trabajo Juvenil, Cesantía y Desempleo*, en *Registro Oficial, Suplemento*, 720, 28 de marzo de 2016, artículo 6.

¹⁴⁰ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, en *Registro Oficial, Tercer Suplemento*, 180, 10 de febrero de 2014, artículo 242.

¹⁴¹ *Ibíd.*, artículo 243.

El Código Integral Penal desarrolla la sanción por parte de los empleadores que como personas naturales, no afilien a sus trabajadores al sistema de seguridad social, la norma legal prevé que si en el lapso de treinta días después de iniciadas las labores, no ha cumplido con esta obligación, el empleador será sancionado con pena de privativa de la libertad de tres a siete días.¹⁴²

Para los dos primeros casos que son catalogados como delitos, se puede buscar su tutela y remediación de la siguiente manera: la persona que se sienta agraviada debe realizar una denuncia ante la Fiscalía, que es la titular de la acción penal y quien realiza la investigación y determina si existen los requisitos legales y necesarios para iniciar la acción penal.

Para el caso de las contravenciones, que es el tercer caso presentado, se debe seguir el procedimiento expedito, el cual se inicia a petición de parte ante un Juez Penal, el mismo que resolverá mediante sentencia.

Las disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico Integral Penal son un referente de exigibilidad para que las trabajadoras puedan acceder libremente a sus derechos del trabajo y a la seguridad social.

Lastimosamente, el cumplimiento de los derechos de un buen número de trabajadoras, se ha efectivizado por medio de la coacción que el citado Código prevé. Lo que para muchas personas, trabajadoras y empleadoras ha sido perjudicial, puesto que la contratación de trabajadoras remuneradas del hogar ha disminuido considerablemente.

4.5. Jurisprudencia ecuatoriana

Después de un exhaustivo proceso de investigación de causas con sentencia ejecutoriada respecto a mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en movilidad humana interna, que no se les haya aplicado el principio de universalidad, y que se haya afectado su derecho a la seguridad social, el resultado es que hasta la fecha, no existe causa alguna con estas constantes.

Me he permitido formular como hipótesis, en base a las entrevistas que realicé para la elaboración de la presente investigación, que las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar dependen mucho de sus referencias personales en cuanto a su

¹⁴² *Ibíd.*, artículo 244.

labor, pues al final de cuentas son sus empleadoras o empleadores los que avalan la calidad de su trabajo; y es por tal razón, que por miedo a perder sus empleos u otros posteriores, evitan tener problemas con sus empleadores.

Este grupo laboral se encuentra amparado por la legislación nacional de tal manera que el incumplimiento o la negación del ejercicio del derecho a la seguridad social, se encuentra tipificado como contravención o delito según sea el caso. Empero, lo más preocupante para quienes defendemos los derechos humanos, es que no ha sido por responsabilidad de las personas el irrestricto cumplimiento de este derecho, en particular para las mujeres que trabajan en el hogar, sino que ha sido la fuerza coactiva la que ha obligado a cumplir y responder por el cuidado de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar.

Asimismo, es notable la inexistencia de una segregación de causas referentes al principio humano y general del derecho de la universalidad de los derechos de las personas sobre los cuales el Estado tiene la obligación de tutelar y velar por su efectivo cumplimiento.

Y por último, todos los que vivimos dentro del territorio ecuatoriano estamos revestidos por los mismos derechos y obligaciones, pese a ello, no se puede desconocer las marcadas diferencias que la historia del país ha creado en las provincias del Ecuador, ya que es de conocimiento de todos que el desarrollo de las provincias económica y políticamente representativas, no es el mismo que aquellas que han sido históricamente desplazadas.

Insisto en que la carencia de jurisprudencia en este ámbito legal, está generado por el abuso de los empleadores frente a sus trabajadoras, así como por el temor de perder el sustento por exigir el derecho que por ley corresponde a todos los trabajadores.

No me atrevo a afirmar que las trabajadoras remuneradas del hogar optan porque sus empleadores no les afilien al seguro social y prefieran que se les cancele personalmente ese porcentaje de dinero, ya que como lo hemos revisado, los derechos de los trabajadores son irrenunciables y no deben ser objeto de transacción alguna, por lo que las y los empleadores, como parte de sus obligaciones, deben afiliar a sus trabajadoras independientemente de que las mismas conozcan o no de este derecho. Inclusive, por seguridad y tranquilidad de la persona empleadora, para evitar cometer delitos o contravenciones por la no afiliación al seguro social.

Para concluir, es menester señalar que los empleadores deben afiliar a las trabajadoras remuneradas del hogar, independientemente de la voluntad de la trabajadora, pues ante todo, es una obligación legal que deben cumplir; y el Estado debe coadyuvar a que este derecho sea tutelado, prestando los servicios necesarios tanto a los empleadores para afiliar a las trabajadoras como a las trabajadoras, para que gocen de los mismos beneficios que otorga la seguridad social.

Capítulo Tres

Evaluación del cumplimiento de los marcos normativos y resultado de procesamientos de los casos

Después del análisis de los instrumentos internacionales referentes a trabajo remunerado del hogar y seguridad social, cabe señalar que la normativa ecuatoriana se adecúa a lo establecido en los estándares internacionales, y en ciertos aspectos, va más allá en cuanto a la tutela de los derechos. Sin embargo, dicha normativa no contempla una especial protección para aquellas trabajadoras que han migrado a otra ciudad, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad que requiere de una mayor protección por parte del sistema.

Como ya me referí en el capítulo anterior, el hecho de que se encuentre escrito en la legislación vigente, no significa que hay un cumplimiento eficaz de la norma, así lo demuestra el procesamiento de los datos recabados; y, posteriormente se realizará un análisis detallado del cumplimiento de los derechos de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar pertenecientes a diversas culturas del Ecuador, con especial énfasis en los derechos de seguridad social y movilidad humana interna.

1. Presentación de los resultados de las entrevistas

Debo señalar que para mí fue un gran reto interactuar con las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar, ya que existió una evidente desconfianza hacia la investigación y hacia mí como investigadora.

De conformidad a la entrevista realizada a la Secretaria General SINUTRHE, se ratifica el temor, la inseguridad y desconfianza que tienen las trabajadoras remuneradas del hogar para empoderarse de sus derechos y hacerlos respetar ante la sociedad. Asimismo, se confirma que la provincia de Pichincha, específicamente el Distrito Metropolitano de Quito, lugar donde realicé las entrevistas a las trabajadoras y a los empleadores de las mismas, es un escenario muy complejo para trabajar respecto a la reivindicación de los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar. Las palabras exactas de la secretaria general fueron:

Donde usted tiene bastante apertura en la costa, Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, Machala, es donde nosotras hemos hecho bastante incidencia en difusión, y las compañeras como que ya han concientizado y no se avergüenzan porque hay muchas compañeras que dicen: sí, yo soy trabajadora remunerada del hogar y me siento orgullosa de hacer este trabajo. Acá en Pichincha, nosotras hicimos una campaña, y para que las compañeras nos cojan un díptico nos dejaban con las manos estiradas; y unas que nos daban oportunidad de poder conversar, y que nosotras sabíamos eran trabajadoras remuneradas del hogar, les preguntábamos y ellas nos decían no, yo no hago ese trabajo, yo soy secretaria. Entonces decíamos ¡qué barbaridad! De pronto por el desconocimiento nuestras compañeras de acá de Pichincha no valoran este trabajo importante y ellas no dicen con su frente en alto, sí, soy una trabajadora remunerada del hogar y mi trabajo es importante. Y con este trabajo también apporto al desarrollo y economía del país y somos formadoras de formadores, porque nosotras formamos a nuestros hijos ...¹⁴³.

Pese a la negativa y poca colaboración de las personas trabajadoras y empleadoras, finalmente pude realizar las veinte entrevistas a las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar y las entrevistas a sus empleadores.

Los resultados de las entrevistas, se encuentran en el anexo 2 del presente trabajo.

1.1. Las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en movilidad humana interna

Como características generales del trabajo, se señala que de las veinte trabajadoras remuneradas del hogar, ninguna trabaja puertas adentro.

Desde que se inició con la entrevista, hubo un fuerte distanciamiento y reparo en contestar las preguntas. Esta respuesta se explica como un temor a que con la información recabada pueda delatarlas ante sus empleadores.

Las respuestas por parte de las trabajadoras fueron cortantes, parcas y lo más concretas posible, midiendo cada palabra que respondían, y pese a que se insistió que los empleadores no tendrían conocimiento de lo que por ellas fuera expresado, no consintieron que se las grabase o que se publique su nombre en la investigación.

Como investigadora me sorprendieron las respuestas de las trabajadoras remuneradas del hogar cuando las veinte personas expresaron que en sus trabajos nunca se habían violentado sus derechos, sobre todo cuando el cien por ciento de los

¹⁴³ Maritza Zambrano, secretaria general del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

empleadores entrevistados afirmaron de forma indirecta, haber violentado el derecho de sus trabajadoras a recibir el pago de horas suplementarias y extraordinarias; y, a que no les otorgan los días de vacaciones de forma continua. Me cuestiona como investigadora si ese tipo de respuestas se refieren a: a) temor a perder sus trabajos; y, b) desconocimiento de los derechos que le son propicios por ser trabajadoras.

La Secretaria General del SINUTRHE, Maritza Zambrano, respondió mis preguntas aseverando que muchas de las compañeras que trabajan en este sector tienen miedo de expresar lo que sienten, afirma que inclusive han callado violaciones sexuales por miedo a perder su empleo. A sabiendas que eso es incorrecto; expresó que si las mujeres no denuncian este tipo de actos, tampoco lo harán por la falta de afiliación a la seguridad social o por abuso en las horas que comprenden su jornada de trabajo. Maritza manifestó también que muchos de los derechos que revisten a las trabajadoras remuneradas del hogar no se los conoce y ese es uno de los objetivos principales de crear el Sindicato, empoderar a las compañeras, acompañarlas, asesorarlas y difundir entre el gremio sus derechos laborales.¹⁴⁴

Además, se debe considerar que las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en movilidad humana interna, están en un estado de mayor vulnerabilidad, por el hecho mismo de no estar en los lugares donde nacieron, crecieron o se desarrollaron, puesto que no tienen cerca a sus familiares o a sus amigos que les puedan brindar auxilio ante cualquier dificultad.

Las trabajadoras remuneradas del hogar afirmaron que el no contar con el apoyo de sus familiares y amigos es más difícil desarrollarse en una ciudad diferente, pues se enfrentan a distintos modos de vida solas.

De las entrevistas realizadas a las trabajadoras remuneradas del hogar se contó con nueve mujeres que se autoidentificaron como indígenas, cinco mestizas, cuatro afroecuatorianas y dos montuvias. Las trabajadoras identificadas como indígenas son las que expresaron tener mayor dificultad en adaptarse a vivir y trabajar en la ciudad de Quito, pues especificaron que han debido perder mucho de sus costumbres para no incomodar a los empleadores; han tenido que aprender a vivir en un mundo de desconfianza e inseguridad, contrario a la forma en la que crecieron en su lugar de origen; especificaron ser víctimas de fraudes y robos al punto que debían caminar por

¹⁴⁴ Maritza Zambrano, secretaria general del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

horas para llegar a sus residencias y buscar que les presten veinticinco centavos para el pasaje del día siguiente, entre otras.

No se refirió al lugar actual donde trabaja, sin embargo, una trabajadora remunerada del hogar afirmó que cuando llegó a Quito, le ofrecieron un trabajo por el sur. Ella fue, sola obviamente, pues no conocía a nadie y requería de forma urgente encontrar un trabajo. Me contó que le ofrecieron trabajo como mesalina, al no aceptarlo, quisieron abusar de ella, lo cual no se consumó porque justo llegaron unos clientes. Ella acudió a denunciar este hecho, no obstante, las autoridades policiales no hicieron nada por ayudarla. Esta trabajadora se sentía frustrada, triste, con la autoestima baja y cuando le contó esto a su madre que vive en Mocha, provincia de Tungurahua, le dijo que se quedara callada porque de seguro ella buscó eso.

Este es un breve ejemplo de lo que ocurre en el Ecuador con las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar, sus derechos laborales se ven violentados así como los personales, y lastimosamente no tienen un núcleo familiar cercano o amistades en las cuales apoyarse. Y lo que es peor, como la realidad de Quito es distinto al de los lugares de origen, no hay comprensión por parte de sus familiares.

Por estas razones, no es de admirar que las trabajadoras remuneradas del hogar entrevistadas dijeron estar conformes con su trabajo aunque no estuvieran completamente satisfechas con su ocupación.

1.2. Los empleadores

Respecto a los empleadores, existió prácticamente el mismo modo de actuar; no permitieron grabar la entrevista, conozco sus nombres, pero tampoco autorizaron la publicación de ellos. Sin embargo, sus respuestas fueron subjetivas y generales, aunque después de insistir, logré una mayor apertura y sinceridad en sus respuestas.

Las veinte personas empleadoras, reconocieron de forma indirecta que vulneran los derechos de sus trabajadoras, aunque no todo el tiempo, reconocen que sí han abusado tanto de su posición de jefes, como de la necesidad de las trabajadoras en mantener su empleo.

Las vulneraciones a las cuales hacen referencia es a no pagar horas extraordinarias y suplementarias efectivamente trabajadas, pedirles que hagan

actividades que no fueron estipuladas o que no son de su competencia, no proveerles de uniforme y no darles los quince días de vacaciones ininterrumpidamente.

Llamó mi atención las respuestas de tres empleadores, quienes manifestaron que se estaba maximizando y sobredimensionando las supuestas violaciones y vulneraciones a los derechos de los trabajadores, adujeron que todas las personas en todo tipo de trabajo sufrimos de una o más violaciones a nuestros derechos, y esto no solo se ve reflejado en la seguridad social, que es uno de entre decenas de derechos del trabajador.

De los veinte empleadores solamente uno tiene una trabajadora contratada para el arreglo y cuidado del hogar y además tiene una empleada del cuidado, la cual se encarga de cuidar y atender a su niña de 3 años y un bebé de 9 meses que pasan todo su tiempo en la casa. Los restantes empleadores, consideran que la misma persona contratada para ayudar en los quehaceres de la casa, puede efectuar labores de cuidado a los niños; sin embargo, la totalidad de los empleadores respondió que para el cuidado de un adulto mayor, necesariamente se debe contratar a una persona distinta de la que realice los quehaceres del hogar, pues debe tener un conocimiento especializado y su prioridad debe ser el adulto mayor y no el arreglo del hogar.

2. Valoración del cumplimiento de las garantías legales en las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar pertenecientes a diversos grupos culturales

La ley regula las obligaciones de los empleadores y determina las sanciones que el mismo deberá acarrear en caso de su incumplimiento, pero la justicia actúa en virtud de las denuncias formuladas por las trabajadoras remuneradas del hogar, las mismas que evitan acudir a instancias judiciales con el fin de no manchar su reputación.

A continuación el detalle de los estándares mínimos de los derechos humanos de las trabajadoras remuneradas del hogar en relación con el cumplimiento de los derechos de los trabajadores que se reconocen en Ecuador.

Es importante mencionar que en el procesamiento de los datos de las entrevistas, también se incluirán las afirmaciones de la secretaria general del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar.

En razón de que los derechos humanos rigen su ejercicio en los principios de interdependencia, interrelación e indivisibilidad, resulta necesario revisar otros derechos

de las trabajadoras remuneradas del hogar por su vinculación con el derecho a la seguridad social.

2.1. Eliminación del trabajo forzoso

De acuerdo a los datos recopilados, las trabajadoras remuneradas del hogar no se encuentran laborando en contra de su voluntad, señalan que los trabajos que no son de su competencia o que no estaban acordados, los realizan mediante un pago extra, además dichos trabajos son ocasionales.

De igual manera, se puede revisar que la Constitución de la República¹⁴⁵, en el capítulo que trata sobre los derechos de libertad, reconoce el derecho a un ambiente libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, libre de esclavitud y servidumbre.

La legislación ecuatoriana prevé una especial tutela y cuidado a los derechos de las niñas y niños, ya que por su fácil vulnerabilidad, pertenecen al grupo de atención prioritaria en el Ecuador. Es por ello que el artículo 138 del Código de Trabajo prohíbe expresamente “Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”¹⁴⁶.

Considero que el Ecuador cumple con el estándar laboral, puesto que ha incorporado en su legislación marco como en la normativa interna, las garantías suficientes para evitar todo tipo de trabajo forzoso, poniendo especial énfasis en el cuidado de los menores de edad. No obstante, la falta de denuncia por parte de menores de quince años que prestan servicios en el trabajo remunerado del hogar, invisibiliza los casos en los cuales se violenta esta disposición legal.

El derecho a la seguridad social no se puede ejercer si una persona se encuentra realizando trabajo forzoso, ya que consecuentemente, el empleador no afiliará al trabajador y de hecho queda desposeído de todos sus derechos.

¹⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 66 numeral 3 literal b y numeral 29 literal b.

¹⁴⁶ Código del Trabajo, artículo 138 numeral 1.

2.2. Abolición del trabajo infantil

El artículo 46 de la Constitución del Ecuador, manda lo siguiente:

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.¹⁴⁷

Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia enfatiza que se prohíbe todo tipo de trabajo para niños, niñas y adolescentes menores de quince años de edad¹⁴⁸, por lo que, el Estado cumple con el estándar mínimo establecido a nivel internacional.

Debo observar nuevamente que los menores de quince años no acuden a denunciar que se les obliga a trabajar dentro de los hogares; además, al ser un trabajo ilícito no pueden gozar de la afiliación a la seguridad social y también estarían realizando trabajo forzoso en contra de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

2.3. Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

En el capítulo primero de este trabajo de investigación se revisó que el empleo y la ocupación para el trabajo remunerado del hogar es inferiorizado por la sociedad en general; este es visto como una actividad indigna o humillante exclusiva de personas que no tienen conocimientos. De hecho, Maritza Zambrano señaló y confirmó lo que teóricamente ya había señalado, que las mujeres que trabajan en esta ocupación se avergüenzan de decir que son trabajadoras remuneradas del hogar.¹⁴⁹

A nivel internacional, las ecuatorianas y ecuatorianos que migran con esperanza de un mejor futuro económico, ven al empleo remunerado del hogar como la mejor forma de obtener recursos económicos, puesto que “la gran demanda de mano de obra

¹⁴⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 46 numeral 2.

¹⁴⁸ Ecuador, Código de la niñez y adolescencia, en Registro Oficial, 737, 03 de enero de 2003, artículo 83.

¹⁴⁹ Maritza Zambrano, secretaria general del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

en este campo constituye una fácil opción de ‘trabajo ilegal’ [...] Las situaciones de explotación son una constante cuando la inserción ocurre en la economía informal (largas jornadas laborales, no pago de las horas extra, sueldos bajos)”¹⁵⁰.

En general, las mujeres que migran ya sea a nivel internacional como dentro de las fronteras del país, ven en este trabajo una oportunidad de desarrollo, pues les permite ingresar rápidamente en el campo laboral, tener un ingreso con el cual puedan establecerse en el lugar donde han migrado, cancelar las deudas contraídas por la decisión de movilizarse y contar con un salario con el cual puedan subsistir hasta que, si fuera el caso, puedan conseguir otro trabajo acorde a sus aptitudes, estudios o necesidades.

En la Constitución se establece en los artículos 11, 57, 66 numeral 4, 329, 331 y 332 la prohibición de discriminar por razones de raza, sexo, etnia, ocupación, condición migratoria u otros, sin embargo, no se puede desconocer que el trabajo doméstico es catalogado inferior a cualquier otro tipo de trabajo que realizan las personas.

Cabe resaltar, que si bien es cierto en Ecuador se establece que los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar son iguales al resto de trabajadores, en el Código del Trabajo anterior al vigente, publicado en 1997, se establecía un régimen diferenciado para esta fuerza laboral. Como referencia tenemos que las personas que trabajaban en esta ocupación, recibían una remuneración básica mínima unificada, es decir, desde el propio Estado se propiciaba la discriminación en razón del empleo.

Esta disposición legal, como lo revisamos en el capítulo anterior, ha cambiado desde la vigencia de la Constitución de 2008, pero las trabajadoras entrevistadas, sostienen que muy pocas personas quieren trabajar en esta ocupación por la discriminación que hay al trabajo que realizan. Afirman que no crecieron con el ideal de ser trabajadoras remuneradas del hogar, pero que la falta de oportunidades para poder estudiar no les dio otra alternativa.

La totalidad de las mujeres entrevistadas afirmaron que les avergüenza su trabajo y que prefieren mentir respecto a su ocupación real. De la misma forma, señalaron que en sus lugares de origen, tanto ellas como sus familiares han mentido respecto a su actividad en la ciudad de Quito, ya que cuando han dicho la verdad, han sido cuestionadas y humilladas.

¹⁵⁰ Chiara Pagnotta, *La migración ecuatoriana a España e Italia Historias, memorias e identidades 1995-2007* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, 2014), 31-2.

Por lo tanto, Ecuador si prevé en su ordenamiento jurídico la prohibición de discriminar por la ocupación de ser trabajadora remunerada del hogar, producto de ello han sido esas metas alcanzadas tales como: la remuneración mensual debe ser igual para todos los trabajadores; es obligatorio afiliar a las trabajadoras al seguro social; y, el más reciente logro, la formación del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar, conformado por “alrededor de 600 trabajadoras remuneradas del hogar de 11 provincias a nivel nacional, tomando como base a la Asociación de Trabajadoras remuneradas del Hogar del Guayas, en un proceso que duró alrededor de 18 años”¹⁵¹, proceso que hay que apoyar para que a todas las personas se les tutelen los derechos inherentes al ser humano.

Pero estos son pequeños pasos de un largo camino, pues el Sindicato busca cambiar la mentalidad de las trabajadoras remuneradas del hogar, así como de la sociedad en general, pues este como todos los trabajos lícitos dignifican a la persona y deben gozar de todos los derechos de los trabajadores, entre los cuales está la seguridad social.

Es necesario citar que el Sindicato nace el 20 de junio de 2016, mediante acuerdo ministerial 142 del Ministerio de Trabajo, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar, asesorarlas respecto de cuáles son los derechos que deben exigir, y acompañarlas para denunciar las vulneraciones a sus derechos.

2.4. Protección efectiva contra todas las formas de abuso, acoso y violencia

La eficacia de esta norma mínima del derecho laboral es muy poco certera, ya que según los datos recopilados en las entrevistas, la negativa de denunciar respecto al abuso, acoso o violencia en el lugar de trabajo por miedo a perder su empleo o nuevas posibilidades de trabajo, no existen datos reales.

No obstante a lo expresado anteriormente, en la Norma Suprema del Ecuador se encuentra prohibido “toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo”¹⁵², de igual manera, se reproduce este derecho en el artículo 92 del Código del Trabajo y el

¹⁵¹ Liliana Durán Aguilar, primera vicepresidenta de la Central Unitaria de Trabajadoras y Trabajadores (CUT), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 28 de junio de 2016.

¹⁵² *Constitución de la República del Ecuador*, artículo 331.

artículo 5 de la Ley de Amparo Laboral de la Mujer; es decir, el Ecuador cumple con este estándar mínimo del derecho al trabajo de las trabajadoras remuneradas del hogar, sabiendo que, falta aún la evaluación eficiente de su cumplimiento.

2.5. Igual trato que los trabajadores en general, esto incluye la misma cantidad de horas de trabajo y compensación por horas extras o suplementarias, períodos de descanso y remuneración

El Estado ecuatoriano, como parte del ejercicio de sus funciones ha desarrollado como principio del derecho al trabajo “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”¹⁵³, en concordancia, el Código del Trabajo del Ecuador establece la incorporación de las personas que tenían precarización laboral por recibir un salario menor al básico unificado del trabajador en general (artículo 131); y, señala como jornada laboral máxima cuarenta horas semanales más las horas extraordinarias o suplementarias con la respectiva remuneración.¹⁵⁴

En el citado artículo 66 de la Constitución numeral 2, se señala que para acceder a una vida digna es necesario el empleo y también el descanso; a su vez, el Código del Trabajo determina que los días sábados y domingos son de descanso obligatorio o que en su defecto se destine dos días a la semana para ello¹⁵⁵, también prevé como descanso obligatorio las fiestas cívicas¹⁵⁶ y el período de vacaciones que por regla general es de quince días ininterrumpidos al año.¹⁵⁷

De acuerdo a la normativa, Ecuador cumple con los estándares internacionales, empero las trabajadoras remuneradas del hogar entrevistadas manifestaron que su jornada de trabajo no siempre es de cuarenta horas semanales y la totalidad de mujeres trabajadoras entrevistadas afirmaron que no se les paga horas suplementarias o extraordinarias. En referencia a los días de descanso obligatorio, manifiestan no tener los quince días de vacaciones de corrido pero se les ha dado vacaciones por períodos máximos de una semana.

Las trabajadoras remuneradas del hogar que trabajan a tiempo completo me indicaron que en fechas cívicas se les da vacaciones aunque en épocas de navidad, año

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ *Código del Trabajo*, artículo 47.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, artículo 50.

¹⁵⁶ *Ibíd.*, artículo 65.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, artículo 69.

nuevo o fiestas especiales les obligan a trabajar y muy eventualmente se les cancela valores extras por el trabajo realizado en esas fechas o en altas horas de la noche.

2.6. Trabajo seguro y ambiente saludable

En la Constitución de 2008, el Ecuador ha incorporado varios derechos, principios y garantías que desarrollan los derechos de los trabajadores, como lo establecido en el artículo 326 que señala que “Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar”.¹⁵⁸

Ecuador cumple con establecer en su normativa, el estándar mínimo de trabajo seguro y ambiente saludable, pero son las trabajadoras remuneradas del hogar las llamadas a denunciar si este principio no se está cumpliendo, caso contrario el Estado presume que las normas constitucionales y legales están siendo eficaces y eficientes. Además, el derecho a la seguridad social está directamente relacionado con el derecho a la salud, la seguridad y el bienestar de la persona, por lo que si no se tutela el derecho al trabajo seguro en un ambiente saludable, se contraviene uno de los fines de la seguridad social.

Con respecto a esto, las trabajadoras entrevistadas, dijeron que su lugar de trabajo es seguro y existe un ambiente saludable. Por el mismo hecho de ser una casa donde vive la familia para quien presta sus servicios personales, entenderían que es un lugar seguro. Al no poseer datos empíricos, ya que de la totalidad de las mujeres entrevistadas ninguna trabaja puertas adentro, Maritza Zambrano, Secretaria General del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar, respondió esta interrogante afirmando que las trabajadoras remuneradas del hogar que más sufren atropellos y violaciones son las que viven en el hogar donde trabajan, Magaly Chacón, Secretaria de Finanzas del Sindicato, corroboró esta información¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 326 numeral 5.

¹⁵⁹ Maritza Zambrano, secretaria general, Magaly Chacón, secretaria de finanzas, Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistadas por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

2.7. Seguro social

Al ser centro del presente estudio, se ha explicado que en Ecuador, el ordenamiento jurídico prevé como obligación de los empleadores afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin embargo, y pese a que existe la disposición de prohibir “toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva”¹⁶⁰ caso contrario se penalizará este tipo de prácticas, en la actualidad se mantienen estas formas de contratación. Tal es el caso que de las mujeres trabajadoras entrevistadas, a cuatro de ellas se les paga por horas y como consecuencia no se les afilia al seguro social y por ende no tienen acceso a los beneficios que otorga este derecho.

2.8. Seguridad social

Pese a que la Constitución de la República de conformidad, con los estándares internacionales, señala que el sistema de seguridad social es “público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población”¹⁶¹ en la realidad ecuatoriana no se aplica, está especificado como un derecho en el artículo 66 numeral 2 del citado cuerpo legal, sin embargo, solamente los afiliados al seguro social pueden acceder a todos los beneficios de la seguridad social y el seguro social, mientras que la población restante sólo tiene ciertos beneficios.

2.9. Se puede contratar a trabajadores domésticos desde los 15 años de edad siempre y cuando no se restrinja el derecho a continuar con su educación

Este estándar mínimo internacional va ligado con la abolición del trabajo infantil, que como ya lo indiqué en líneas superiores, Ecuador toma las medidas

¹⁶⁰ *Ibíd.*, artículo 327.

¹⁶¹ *Ibíd.*, artículo 367.

necesarias para otorgar protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica prohibiendo el trabajo a menores de quince años de edad.¹⁶²

De igual manera el Código del Trabajo señala que los adolescentes que han cumplido quince años son capaces para contratar y que se puede emplear sin restringir su derecho a continuar sus estudios, dejando libres al menos dos horas diarias de las destinadas al trabajo para que puedan acudir al centro de estudios.¹⁶³

De las mujeres entrevistadas ninguna tiene quince años y manifestaron que iniciaron a trabajar a partir de cumplir la mayoría de edad. La Secretaria de Finanzas, del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar, Magaly Chacón, manifestó que los datos que poseen es que en las provincias de Los Ríos, Esmeraldas, Manabí y otras excepto Pichincha, a las trabajadoras que se encuentran entre quince y dieciocho años, los empleadores les dan permiso para estudiar, por lo que en la mañana trabajan y en la tarde estudian. Asimismo, expresó que se han conocido de casos de trabajadoras remuneradas del hogar menores a quince años y que están trabajando en el Sindicato para denunciar y ayudar a estas niñas.¹⁶⁴

2.10. Los Estados deben garantizar que los derechos contemplados para los trabajadores domésticos se efectivicen en el país de origen como en el de destino

Como lo expresé en el capítulo anterior, este principio establecido a nivel internacional es una de las principales formas de discriminación para las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que presten sus servicios en Ecuador o en cualquier otro país, puesto que supeditar la igualdad en el ejercicio de los derechos de una trabajadora remunerada del hogar a que exista un convenio a nivel internacional que garantice el respeto de los derechos, es una vulneración al principio de universalidad de los derechos fundamentales y por lo tanto, es atentatorio contra los derechos. De todos modos, los hechos que se han estudiado demuestran que no se da el mismo trato a las trabajadoras remuneradas del hogar ecuatorianas que migran a países con los cuales se mantiene convenios de cooperación.

¹⁶² *Ibíd.*, artículo 46 numeral 2.

¹⁶³ *Código del Trabajo*, artículos 35; 134; y, 135.

¹⁶⁴ Magaly Chacón, secretaria de finanzas del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

Asimismo, las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores es privada, y pese a que mi campo de estudio fueron mujeres ecuatorianas, no tengo datos empíricos sobre la eficacia de este principio, aunque para el caso del cumplimiento del estándar internacional, Ecuador prevé en su marco constitucional el derecho de las personas a migrar y “no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”¹⁶⁵ por lo cual estarán asistidos por los mismos derechos y responsabilidades que revisten a los ecuatorianos.

Además, cabe señalar nuevamente que no hay coherencia entre lo que señalan los instrumentos internacionales, la Constitución de la República del Ecuador y la normativa interna; puesto que se ejecutan actos de discriminación a personas extranjeras que en razón de no contar con la documentación requerida, se cometen ilegalidades como el incumplimiento al debido proceso y a los estándares internacionales de derechos humanos, cuando se deportan a las personas a su país de origen, sin importar la seguridad, el ambiente u otros factores que atenten contra sus derechos humanos.

3. Estimación del principio de igualdad en el trabajo remunerado del hogar

Los principios constitucionales y legales deberían cumplirse y respetarse sin ninguna excepción, en la Constitución de la República del Ecuador, se establece el principio de “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”¹⁶⁶, situación que en el caso de las trabajadoras remuneradas del hogar no ocurre.

La demanda de trabajo de una casa a otra no va ser la misma, pero el trabajo que se realiza es en esencia similar, lo que debería dar como resultado o conclusión que a todas las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar se les pague al menos el salario básico unificado con los respectivos beneficios previstos en la ley.

Pese a ello, la suerte de esta fuerza laboral como lo había planteado en el primer capítulo de este trabajo investigativo, errónea e ilegalmente, está directamente relacionada con la motivación y buena voluntad del empleador, ya que la falta de denuncia, las escasas fuentes de trabajo, la carencia de investigación y el temor de perder una fuente de ingreso y sustento familiar, obliga a que las trabajadoras remuneradas del hogar deban sufrir abusos y violaciones a sus derechos laborales,

¹⁶⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 40.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, artículo 326 numeral 4.

patrimoniales e inclusive a sus derechos personales. Es decir, el trabajo en sí mismo se realiza de acuerdo a la subjetividad de los empleadores y no tiene asidero en la norma.

De las entrevistas realizadas se puede colegir que el trabajo remunerado del hogar en sí mismo es un trabajo de poca estima retributiva para los beneficiarios del mismo y esa es la principal razón por la cual los empleadores se sienten en la capacidad de negociar libremente la remuneración o las horas de trabajo o los derechos laborales que les asiste a todos quienes prestan sus servicios lícitos y personales.

A su vez, la impresión que tuve de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar de diversas culturas del Ecuador es que son desvalorizadas como personas y como trabajadoras. En el estudio de Maruja Barrig sobre el trabajo remunerado del hogar de las mujeres indígenas, se denota como “la violencia contra la mujer se mantiene como un patrón de comportamiento permitido, legitimado por las costumbres hasta nuestros días”¹⁶⁷ y es por esa idiosincrasia de los malos empleadores, que muchas de las trabajadoras (indígenas o no) sufren abuso por parte de los empleadores.

Evidentemente, en la sociedad hay una discriminación implícita en el trabajo remunerado del hogar, en las mujeres de otras nacionalidades y en aquellos que son diferentes a nosotros.

4. Propuestas para asegurar el cumplimiento del derecho a la seguridad social en base al principio de universalidad en el contexto de movilidad humana interna de mujeres trabajadoras remuneradas del hogar pertenecientes a diversos grupos culturales del Ecuador.

Posterior a las entrevistas, a la desagregación de la información obtenida y a la redacción del presente trabajo, he planteado en el marco de los derechos humanos, una redefinición en cuanto al alcance del derecho a la seguridad social de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en movilidad humana interna, teniendo como asidero el principio de universalidad.

El primer punto del que se debe partir es buscar garantizar los derechos de los trabajadores y de los ecuatorianos en general, dentro de los cuales está el derecho a la afiliación a la seguridad social. No considero que toda la responsabilidad se deba

¹⁶⁷ Maruja Barrig, *El mundo al revés: imágenes de la Mujer Indígena* (Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2005) 96.

entregar al Estado, por dos razones fundamentales: la primera es que hasta ahora ha sido el responsable de salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras o no que viven en el Ecuador, pero este debe operar en conjunto con todos los ciudadanos, pues conforme a lo estudiado, el derecho a la seguridad social se funda en el principio de solidaridad, por el cual todas las personas deben cooperar con el Estado para que se pueda cubrir con la seguridad social a todas las personas y no solo en virtud de un trabajo.

En el mismo sentido, y como parte de las obligaciones del Estado, debe implementar el sistema operativo necesario para poder afiliar a las trabajadoras remuneradas del hogar por jornadas de medio tiempo, pues debe reconocer que esta es una realidad en la sociedad ecuatoriana; y, por otro lado, debería permitir suspender o coexistir condicionadamente, otros sistemas como el seguro social campesino, en el caso que la persona ha conseguido un trabajo no adecuado, para que cuando la prestación de servicios culmine, la persona trabajadora pueda seguir con la cobertura que brinda este seguro, ya que existen empleadores que desean cumplir con las obligaciones legales para con sus trabajadoras, pero ellas prefieren que no se las afilie, en razón de que pueden perder los beneficios ya adquiridos como el seguro campesino, los bonos de vivienda, entre otros. De forma indirecta, el Estado obliga a la trabajadora a escoger entre el derecho a un deficiente sistema de seguridad social o al derecho a la vivienda que servirá para ella y su familia.

La segunda razón es ser un agente de cambio en la sociedad, con esto me refiero a que las personas que cuentan con una trabajadora remunerada del hogar, deben cumplir con los derechos y obligaciones que le asisten; de esta manera, contribuiremos al cambio en la sociedad y sobre todo, se cumplirá con la responsabilidad social de mejorar las condiciones de vida de las personas. Con esto, apoyaremos también a la labor del SINUTRHE, que por el momento tiene afiliadas a seiscientas trabajadoras, de un total de trescientas mil mujeres que realizan esta labor en todo el país¹⁶⁸.

El mencionado sindicato, en conjunto con otras organizaciones de la sociedad civil y organismos gubernamentales, deben impulsar la concientización a nivel general y sobre todo, exigir al Estado como una red gremial, que el trabajo remunerado del hogar

¹⁶⁸ Maritza Zambrano, secretaria general, Magaly Chacón, secretaria de finanzas, Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistadas por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

sea reconocido como productivo e importante, por lo tanto merece respeto, consideración y la igualdad de trato que a los demás trabajadores.

De conformidad a lo expresado por Liliana Durán Aguilar, por lo pronto este Sindicato cuenta con once núcleos, es decir, once asociaciones en once provincias del país y su objetivo es llegar a tener veinticuatro núcleos en todo el Ecuador, encaminados a subir la autoestima de las trabajadoras remuneradas del hogar, empoderarlas de sus derechos, asesorarlas y acompañarlas en los procesos de reivindicación de sus derechos e incidir en el Estado para que fomente el respeto y la tutela de los derechos de esta fuerza trabajadora. La primera vicepresidenta de la CUT, también manifestó que los objetivos del Sindicato, dentro de la protección de los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar es mantener la relación con el Ministerio de Trabajo para continuar en la reivindicación de los derechos de las mismas y así tener conexión directa entre las personas tuteladas y el organismo de control.¹⁶⁹

Magaly Chacón, Secretaria de Finanzas del Sindicato, manifestó que esperan contar próximamente con una página web que les permita a todas las trabajadoras remuneradas del hogar afiliarse vía internet, sin la necesidad de acudir a un núcleo del Sindicato¹⁷⁰.

Las acciones deben estar encaminadas a procurar dar soluciones rápidas y eficaces, por ello no realizo planteamientos de reformas laborales, ya que su puesta en vigencia y en consecuencia la posibilidad de ser exigibles puede ser un proceso que tarde años; por lo tanto, en el marco de las normas jurídicas vigentes, se puede poner en marcha acciones que salvaguarden a las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar y los derechos que las asisten.

Además, hay que reconocer que la legislación ecuatoriana vigente prevé las sanciones y las acciones legales necesarias para frenar el incumplimiento de la ley, empero no existe la voluntad de perseguir a aquellas personas que contravienen las normas y las mujeres vulneradas tampoco han denunciado este tipo de arbitrios por miedo a perder su empleo, por esta razón, hay que emprender fuertes campañas de concientización desde las organizaciones sociales y principalmente del mismo

¹⁶⁹ Liliana Durán Aguilar, primera vicepresidenta de la Central Unitaria de Trabajadoras y Trabajadores (CUT), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 28 de junio de 2016.

¹⁷⁰ Magaly Chacón, secretaria de finanzas del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

Sindicato, para que se respeten los derechos de las trabajadoras, así como los pasos a seguir cuando uno o más derechos han sido violentados por sus empleadores.

Maritza Zambrano, Secretaria General, indicó que lo que más les falta es publicidad para poder difundir el accionar del Sindicato, que las compañeras sepan que no están solas y que les pueden brindar ayuda¹⁷¹; por su parte Magaly Chacón expresó que es necesario que los medios de comunicación les abran las puertas para poder publicitar la organización sindical.¹⁷²

Mi propuesta va encaminada a que como parte de las funciones de la organización sindical, puedan contar con bases de datos actualizadas y detalladas, para que los empleadores puedan acceder a ellos y así poder contratar a trabajadoras remuneradas del hogar, evitando la intermediación laboral, y proveyendo de seguridad tanto para empleadores como para trabajadoras, en lo que respecta al cumplimiento de derechos y obligaciones que a las dos partes les asisten.

Dentro de las políticas que se deben sugerir al Estado sean implementadas, podría ser que como parte del control y la tutela de los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar, constantemente se las pueda evaluar por medios electrónicos, para que se puedan identificar las y los empleadores que abusan de su condición para vulnerar a la parte más débil de la relación laboral. Esta propuesta estaría ligada al proyecto del Sindicato de tener una página web de afiliación para las trabajadoras remuneradas del hogar.

Asimismo, se podría optar por programas y proyectos de empleo entre el Ministerio de Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que se pueda beneficiar el empleo de trabajadoras remuneradas del hogar por cortos períodos de tiempo, pues lo que se buscaría solucionar, es el problema manifestado por los empleadores, el cual consiste en que la actual condición económica no les permite contratar una trabajadora por tiempo completo o medio tiempo y peor aún una trabajadora que realice los quehaceres de la casa y otra que se encargue del cuidado de los niños. Entonces, con el fin de garantizar que el empleador pague el valor justo de la remuneración y lo correspondiente al seguro social para trabajadoras remuneradas del hogar o trabajadoras de cuidado infantil o de tercera edad, se puede trabajar en bases de

¹⁷¹ Maritza Zambrano, secretaria general del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

¹⁷² Magaly Chacón, secretaria de finanzas del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), entrevistada por Érika Intriago, en anexo 1, Quito, 7 de julio de 2016.

datos compartidas entre estas instituciones y el Sindicato, de tal forma que permitan proporcionar fuentes de trabajo dentro de un estricto cumplimiento de la norma.

Con esta última propuesta inclusive, se desarrolla lo establecido en la doctrina de la seguridad social y el principio de solidaridad de la seguridad social revisada en el presente trabajo, donde tanto los empleadores privados como el Estado, deben unir esfuerzos para poder solventar el derecho a la seguridad social a los que no tienen una relación laboral, y además, en este caso, un trabajo fijo de relación de dependencia.

Es importante observar, que todas las propuestas deben trabajar con la transversalización de la movilidad humana como eje fundamental, puesto que como ya hemos revisado en el transcurso de este trabajo investigativo, las trabajadoras remuneradas del hogar, y la fuerza laboral en sí misma, que se encuentran en movilidad, necesitan de una atención especial, pues son un grupo vulnerable, aún en el mismo país.

Si en todos los ámbitos laborales se trabajara con este tipo de propuestas, con seguridad podría afirmar que todos los ecuatorianos y ecuatorianas podríamos acceder a la seguridad social y no solo al seguro social, ya que tanto el sector privado como el Estado, estarían trabajando en conjunto para cubrir este derecho y se podrían fomentar más fuentes de trabajo.

De igual manera, dentro de las propuestas que se pueden realizar a las organizaciones civiles que buscan la legitimación y reconocimiento del trabajo remunerado del hogar, se podría considerar la posibilidad de creación de asociaciones, cooperativas o empresas que de manera organizada presten los servicios a los hogares, con perspectivas de aumentar su ámbito de trabajo a oficinas, colegios, hospitales e instituciones estatales, para que como organización sea más fácil cumplir con la ejecución de las obligaciones laborales del empleador; promuevan la ayuda y asistencia necesaria para las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar; y, brinden una atención especializada a las personas que se encuentran en movilidad humana interna y externa, de tal forma, que se obtenga una asistencia tanto en el ámbito laboral, psicológico y de apoyo al gremio; y lo más importante, se camine hacia un esquema productivo que supere la condición de subordinación en que se encuentra la trabajadora remunerada del hogar frente a su empleador, y busque una relación más equitativa y democrática, la misma que además se encuentra prevista en la Constitución ecuatoriana, que fomenta el tipo de producción social y solidario.

Conclusiones

En atención a la información desagregada y desarrollada en el presente trabajo investigativo, he podido concluir los siguientes puntos:

1. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental reconocido mediante instrumentos internacionales legales sobre el cual se transversalizan los principios de los derechos humanos como la universalidad.
2. El principio de universalidad implica que la teoría de la justicia tiene una validez universal que le corresponde por igual a todos los seres humanos. Sin embargo, se debe diferenciar y respetar que no todas las culturas responden a una matriz occidentalizada cuyas costumbres y tradiciones forman parte de la riqueza cultural y étnica de la humanidad y que su diversidad forma parte del pluralismo jurídico, el cual busca armonizar los distintos sistemas legales.
3. El derecho a la seguridad social se ha considerado como un derecho preferencial inherente al ejercicio del trabajo y de las contraprestaciones del empleador para con la fuerza laboral, por lo que si las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar acceden a este derecho se perciben como un grupo privilegiado y más aún en el contexto de ruptura del modelo androcéntrico que se ha desarrollado y se desarrolla en el Ecuador.
4. La migración en el Ecuador es un proceso originado a partir de la expansión colonial, que se mantiene hasta las actuales fechas como resultado de la histórica desigualdad económica y social respecto al desarrollo de las ciudades y las provincias ecuatorianas. Las ciudades de Quito y Guayaquil son las que han recibido mayor flujo migratorio, seguidas por las provincias de El Oro, Manabí y Los Ríos. En los estudios referentes a los ciclos y evoluciones migratorias en el país, hay una clara ausencia de enfoque de género.
5. A las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar en el Ecuador se les ha reconocido su derecho a la justa remuneración desde el 2010, año en el cual se unifica el salario de las trabajadoras remuneradas del hogar con el del trabajador en general. Pese a ello, hasta la fecha se debe continuar la lucha contra la sociedad y los estigmas sociales, para empoderar esta labor, puesto que merece la misma importancia y tiene un alto valor productivo como todos los demás.

6. Las principales vulneraciones a las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar son el irrespeto al salario; abuso con las extensivas jornadas de trabajo sin derecho a percibir el pago de las horas suplementarias y extraordinarias correspondientes; la falta de afiliación a la seguridad social y la discriminación por el lugar de origen.
7. El temor, la vergüenza y la histórica discriminación a las trabajadoras remuneradas del hogar ralentiza las acciones para determinar las violaciones a sus derechos, y no permite tener una evidencia real y clara de las principales vulneraciones a este sector laboral.
8. La legislación ecuatoriana cumple en gran parte los estándares mínimos respecto a la seguridad social, sin embargo, aún no desarrolla totalmente las prestaciones por desempleo (sino solo a lo que recientemente se ha puesto en vigencia en la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo); supervivencia (contingencia para los medios de subsistencia por una persona en estado de viudez o por sus hijos a cargo del sostén de la familia); y, servicios sociales realmente accesibles a la población y no a determinados grupos (procurar establecer una red de servicios a favor de los que más lo necesitan).
9. La falta de difusión y conocimiento de la normativa vigente de la fuerza trabajadora remunerada del hogar, complejiza la evaluación de la eficacia de los derechos de las trabajadoras, con especial atención el derecho a la seguridad social, ya que por esta razón no se evidencian denuncias por su falta de cumplimiento.
10. Las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en movilidad humana interna son un grupo vulnerable que necesita de una especial tutela por parte de las autoridades, así como el apoyo de las organizaciones sociales, ya que la decisión de migrar a una ciudad distinta a la de su origen o desarrollo, trae consigo un alto riesgo, siendo el más representativo, el abuso que pueden ejercer ciertas personas contra las trabajadoras o aspirantes a serlo.

Recomendaciones

Para buscar soluciones certeras y concretas a los problemas de irrespeto de los derechos de las trabajadoras remuneradas del hogar en situación de movilidad humana, me permito realizar las siguientes recomendaciones:

1. El Estado en conjunto con los empleadores privados debe propender unificar esfuerzos para que pueda otorgar el derecho a la seguridad social y así desvincular el derecho al seguro social de la actividad económica.
2. Sugerir al Estado el establecimiento de programas conjuntos entre el Ministerio de Trabajo, el Instituto de Seguridad Social y las dirigentes del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar, SINUTRHE, para que se pueda fomentar el trabajo digno de las trabajadoras remuneradas del hogar mediante la afiliación al seguro social y a la vez permitir el empleo por jornadas por parte de los empleadores que por sus condiciones económicas no pueden contratar trabajadoras a tiempo completo o que requieren de una trabajadora que efectúe las labores de cuidado de los niños o ancianos y otra que realice los quehaceres del hogar.
3. Exhortar al Estado, a las organizaciones sociales y a los defensores de derechos humanos a ayudar al Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar, SINUTRHE, para que puedan brindar el asesoramiento, acompañamiento y publicidad que este segmento de la fuerza laboral necesita para concientizar tanto a las trabajadoras remuneradas del hogar, a la sociedad civil y sobre todo a los empleadores, para que en pro de los derechos humanos no existan violaciones a los derechos que les corresponden.
4. Solicitar una mayor operativización por parte del Ministerio del Trabajo para que se pueda brindar apoyo a las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar que se encuentran en movilidad humana interna. Ya que el enfoque que se ha dado hasta el momento ha girado exclusivamente en el ámbito laboral de personas en movilidad que llegan a Ecuador y se ha desprotegido a los trabajadores ecuatorianos en general.

Bibliografía

- Amnistía Internacional, *Defender los derechos humanos en un mundo cambiante* (Madrid: Editorial Amnistía Internacional, 2008).
- Alcalá, Luis, Guillermo Cabanellas. *Tratado de política laboral y social*. Tomo III, 2ª ed. Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 1976.
- Arango, Joaquín. “La explicación teórica de las migraciones: Luz y Sombra”. *Migración y Desarrollo*, No.1. (octubre 2003): 1-30. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=66000102>.
- Barranco Avilés, María del Carmen. “Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos”. *ProQuest ebrary*. 29 de marzo de 2015. <http://site.ebrary.com/lib/uasbsp/detail.action?docID=10559977&p00=diversidad+situaciones+universalidad+derechos>.
- Barrig, Maruja. *El mundo al revés: imágenes de la Mujer Indígena*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2005.
- Bidart Campos, Germán J. *Teoría general de los Derechos Humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
- Borrero Vega, Ana Luz y Silvia Vega Ugalde. *Mujer y migración. Alcance de un fenómeno nacional y regional*. Cayambe: Abya Yala/ILDIS/Diario El Mercurio/Instituto de Investigaciones de la Universidad de Cuenca/Revista Comunicación, s/f.
- Cárdenas Lesmes, R. M. 2011. “La mano invisible del trabajo doméstico”. *Portafolio*, Retrieved from <http://portal.uasb.edu.ec:8888/docview/876708147?accountid=8308>.
- Chacón, Magaly. Secretaria de finanzas del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE). Entrevistada por Érika Intriago. En anexo 1. Quito, 7 de julio de 2016.
- Courtis, Christian. “La protección del derecho a la seguridad social por tribunales y órganos internacionales de derechos humanos: perspectivas y desafíos”. *Control Ciudadano*, 2007: <http://old.socialwatch.org/es/informesTematicos/111.html>.

- Durán Aguilar, Liliana. Primera vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadoras y Trabajadores (CUT). Entrevistada por Érika Intriago. En anexo 1. Quito, 28 de junio de 2016.
- Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “Composición del empleo adecuado por rama de actividad: Total nacional”. http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2015/Diciembre-2015/Presentacion_Empleo_dic_15.pdf.
- Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “Tabla Provincia de nacimiento Provincia de residencia habitual”. <http://redatam.inec.gob.ec/cgi-bin/RpWebEngine.exe/PortalAction?&MODE=MAIN&BASE=CPV2010&MAIN=WebServerMain.inl>.
- Ecuador. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “Definiciones”. http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2015/Diciembre-2015/Presentacion_Empleo_dic_15.pdf.
- El Universo. “Salario de domésticas crea debate tras su alza”. Jueves 7 de enero de 2010. En <http://www.eluniverso.com/2010/01/07/1/1356/salario-domesticas-crea-debate-tras-alza.html>, consultado el 23 de febrero de 2016 a las 09h50.
- Enríquez, Carolina. “La contratación de empleadas domésticas bajó a niveles de 2013”. *El Comercio*. Quito, 1a. ed., 31 de enero de 2016.
- Facio, Alda. “Feminismo, género y patriarcado”. En <http://centreantigona.uab.es/docs/articulos/Feminismo,%20g%C3%A9nero%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf>.
- Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.
- García Maldonado, Octavio. “Teoría y práctica de la seguridad social”. *ProQuest ebrary*. 29 de marzo de 2015. <http://site.ebrary.com/lib/uasbsp/detail.action?docID=10472669&p00=teor%C3%ADa+pr%C3%A1ctica+seguridad+social>.
- Herrero, Mariana de Dios. “El trabajo de las empleadas domésticas: entre lo doméstico (privado) y lo asalariado (público)”. *La Aljaba: Revista de Estudios de la Mujer*. No. 10, segunda época de 2006: 1-7. <http://portal.uasb.edu.ec:2066/lib/uasbsp/reader.action?docID=10692964>.

- Hondagneu – Sotelo, Pierrette. *Doméstica Trabajadoras inmigrantes a cargo de la limpieza y el cuidado a la sombra de la abundancia*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2011.
- Iannello, Pablo. “Pluralismo Jurídico”. En Jorge Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Volumen uno. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015.
- IECAIM. *La mujer migrante en el Ecuador*. Quito: Tequendama, 1994.
- Kurczyn Villalobos, Patricia. “Apuntes sobre los derechos humanos en el ámbito laboral. Los derechos sociales”. En Patricia Kurczyn Villalobos, coord., *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- León Velasco, Juan. “Las migraciones internas en el Ecuador: una aproximación geográfica”. En Santiago Escobar (ed.). *Población, Migración y Empleo en el Ecuador*. Antología de las Ciencias Sociales. Quito: ILDIS, 1988.
- Losano, Mario. “Las teorías del Solidarismo y su influencia en la formulación de los derechos fundamentales económicos”, 37-66. En Mario Losano, edit, *Solidaridad y derechos humanos en tiempos de crisis*. Madrid: Dykinson, 2011.
- Melish, Tara. *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*. Quito: Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights/Yale Law School/Centro de Derechos Económicos y Sociales CDES, 2003.
- Mendizábal Bernúdez, Gabriela. “¿Discrimina la seguridad social a las mujeres?”. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Número 4. Enero-junio 2007: 115-136.
- Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- Pagnotta, Chiara. *La migración ecuatoriana a España e Italia Historias, memorias e identidades 1995-2007*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional, 2014.
- Pisarello, Gerardo. “Derechos sociales e inmigración: razones para una comunidad de iguales”. En Nicole Pérez Ruales y Alex Valle Franco, edit.. *Los Derechos en la movilidad humana: del control a la protección*: 55-96. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

- Powers Vieira, Karen. *Prendas con pies. Migraciones indígenas y supervivencia cultural en la Audiencia de Quito*. Quito: Ediciones Abya-Yala, 1994.
- Raso-Delgue, Juan. “El futuro de la seguridad social y el impacto del Convenio número 102 sobre normas mínimas de seguridad social en Latinoamérica: Uruguay”. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Número 8. Enero-junio 2009: 241-274.
- Ríos Estavillo, Juan José. *Derechos de los trabajadores domésticos*. México: IPN/IIJ-UNAM, 2000.
- Rodríguez Zepeda, Jesús. “Definición y concepto de la no discriminación”, *ProQuest ebrary*, 7 de abril de 2015, <<http://site.ebrary.com/lib/uasbsp/reader.action?docID=10117384&ppg=1>>.
- Rossi, Julieta y Víctor Abramovich. “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la convención americana sobre derechos humanos”. *Estudios Socio-Jurídicos*, No. Especial, abril de 2007: 34-53.
- Sáenz, Álvaro. “Población y migraciones en los ciento cincuenta años de vida republicana”. En Enrique Ayala Mora y Alberto Acosta Espinoza, coord., *Economía Ecuador: 1830-1980*. Primera parte. Quito: Corporación Editora Nacional, 1996.
- Sousa de Santos, Boaventura. *Desigualdad, Exclusión y Globalización: hacia una construcción multicultural*. Bogotá: Editorial Antropos, 2003.
- Tamayo Acosta, Juan José. “10 palabras clave sobre derechos humanos”. *ProQuest ebrary*, 6 de abril de 2015, <<http://site.ebrary.com/lib/uasbsp/reader.action?docID=10692360&ppg=196>>.
- Tena Suck, Rafael. “Del Derecho del Trabajo a la Seguridad Social”. *Jurídica: anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*. Tomo II, número 13. (1981): 857-76.
- Walmsley, Emily. “Transformando los pueblos: la migración internacional y el impacto social a nivel comunitario”. *Ecuador Debate*, No. 54. (diciembre, 2001): 155-74.
- Zambrano, Maritza. Secretaria general del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE). Entrevistada por Érika Intriago. En anexo 1. Quito, 7 de julio de 2016.

Normativa Internacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 39/96. Caso 11673, 15 de octubre de 1996.

-----. Informe No. 8/98, caso 11671, 2 de marzo de 1998.

Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 180/1984. A/42/40 (1987).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, 28 de febrero de 2003.

Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social. *Declaración de Acapulco*, resolución No. 113, 21 de noviembre de 1992.

Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud. *Declaración de Almá-Atá*, 12 de septiembre de 1978.

Organización de Estados Iberoamericanos. IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Presidentes de Gobierno. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 15 de junio de 1994.

-----. V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Presidentes de Gobierno. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 17 de octubre de 1995.

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

-----. Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*, 3 de enero de 1976.

-----. Asamblea General. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 18 de diciembre de 1979.

-----. Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. A/RES/21/2200. Aprobado: 16 de diciembre de 1966. En vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificado por Ecuador: 1969.

-----. Comité de Derechos Humanos. *Comunicación No. 180/1984*, A/42/40. 1987.

-----. Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL. Trigésima octava reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Mar del Plata, Argentina 7 y 8 de septiembre de 2005.

-----. Organización Internacional del Trabajo. *Convenio 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social*, 1982, 11 de septiembre de 1986.

-----. Organización Internacional del Trabajo. *Convenio 189 sobre las trabajadoras y*

los trabajadores domésticos, 05 de septiembre de 2013.

- . Organización Internacional del Trabajo. *Documento 16 de Protección social del Trabajo Doméstico Tendencias y Estadísticas*, 10 de marzo de 2016.
- . Organización Internacional del Trabajo. *Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida*. 20 de abril de 1944.
- . Organización Internacional del Trabajo. *Recomendación 167 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983*, 20 de junio de 1983.
- . Organización Internacional del Trabajo. *Convenio relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social*, 27 de abril de 1955.
- . Organización Internacional del Trabajo. *Convenio número 118 relativo a la Igualdad de Trato de nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social*, 25 de abril de 1964.
- Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En vigor: 22 de noviembre de 1969. Ratificado por Ecuador: 12 de agosto de 1977.
- . *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 1948.
- Organización Iberoamericana de la Seguridad Social. *Acuerdo Sobre Seguridad Social en Iberoamérica*, 19 de junio de 1992.
- . *Código Iberoamericano de Seguridad Social*, 17 de octubre de 1995.
- . *Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social de Quito*, 1978.
- . *Declaración Iberoamericana de Seguridad Social de Buenos Aires*, 28 de abril de 1972.
- . *Tratado de la Comunidad Iberoamericana de la Seguridad Social*, 17 de marzo de 1982.

Normativa Nacional

- Ecuador. *Constitución de la República*. Registro Oficial, No. 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Código del Trabajo*. Registro Oficial, Suplemento, No. 167, 16 de diciembre de 2005.
- . *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial, No. 737, 03 de enero de 2003.

- . *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial, Tercer Suplemento, No. 180, 10 de febrero de 2014.*
- . *Ley de Seguridad Social. Registro Oficial, Suplemento, No. 398, 07 de agosto de 2008.*
- . *Ley Orgánica para Promoción del Trabajo Juvenil, Cesantía Desempleo. Registro Oficial, Suplemento, No. 720, 28 de marzo de 2016.*

Anexo Uno
Audios de las Entrevistas

Anexo Dos

Ficha Metodológica de las Entrevistas

Las entrevistas se realizaron a las trabajadoras remuneradas del hogar y a los empleadores o empleadoras de las mismas. Se realizó un total de cuarenta entrevistas, veinte a trabajadoras y veinte a empleadores.

El modo de entrevista fue mixto, pues se contó con preguntas cerradas previamente elaboradas y en el transcurso de las mismas, cuando se abrían temas de interés, se formularon nuevas interrogantes.

Las entrevistas a las trabajadoras remuneradas del hogar tuvieron una duración de veinte a treinta minutos cada una. Las características mínimas que debían cumplir las trabajadoras eran: ser mujer, ser una trabajadora remunerada del hogar; tener como lugar de origen otra provincia del Ecuador; y, trabajar en la ciudad de Quito.

De igual manera, y con el fin de tener congruencia en las respuestas de las trabajadoras remuneradas del hogar a las respuestas de los empleadores, se realizaron las entrevistas a los empleadores de las mismas trabajadoras.

Previa a la realización de las entrevistas, se dejó en claro tanto a los empleadores como a las trabajadoras remuneradas del hogar, que el trabajo que se estaba realizando estaba enfocado en un estudio de campo para la realización de la presente tesis de investigación, esto con el fin de que no se crearan expectativas en las trabajadoras y a su vez, para recibir respuestas un poco más sinceras por parte de los empleadores. Cabe señalar que las respuestas negativas de los empleadores fueron indirectas y estas no siempre tenían el suficiente sustento.

La finalidad de realizar las entrevistas fue la de tener información de primera mano de las trabajadoras remuneradas del hogar así como de sus empleadores, para conocer si se cumplían los derechos de los trabajadores, especialmente el derecho a la seguridad social, independientemente de la modalidad en que labora, esto es, a tiempo parcial, jornada completa, o medio tiempo.

Resultados de las Entrevistas a las Trabajadoras Remuneradas del Hogar

Trabajadora	Lugar de origen	Nacionalidad	Edad	Trabajo forzoso	Trabaja puertas adentro	Tiempo completo	Medio tiempo	Ocasional (hasta dos veces por semana)	Afiliada al IESS	SBU	Horas extras	Décimo o proporcional	Décimo o cuarto proporcional	Fondos de reserva	Vacaciones pagadas	Licencia por enfermedad	Licencia por maternidad	Licencia por lactancia	Licencia por calamidad doméstica	Conoce de asociación u organización de TRH
t1	Quinindé	Afroecuatoriana	30	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	N/A	N/A	SI	NO
t2	Esmeraldas	Afroecuatoriana	28	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
t3	Santo Domingo de los Tsáchilas	Afroecuatoriana	41	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
t4	Chota	Afroecuatoriana	25	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
t5	Caiceta	Montuvia	36	NO	NO			X	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO
t6	Charapotó	Montuvia	19	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	N/S	SI	SI	N/A	N/A	SI	NO
t7	Cayambe	Mestiza	24	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
t8	Macas	Mestiza	25	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
t9	Mera	Mestiza	20	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
t10	Zaruma	Mestiza	29	NO	NO		X		NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
t11	Latacunga	Mestiza	34	NO	NO			X	NO	SI	NO	SI	SI	N/S	NO	SI	SI	SI	SI	NO
t12	Otavalo	Indígena	56	NO	NO			X	NO	SI	NO	SI	SI	N/S	NO	SI	N/A	N/A	SI	NO
t13	Otavalo	Indígena	23	NO	NO		X		NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	N/A	N/A	SI	NO
t14	Otavalo	Indígena	20	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	N/S	SI	SI	N/A	N/A	SI	NO
t15	San Miguel de Urcuquí	Indígena	28	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
t16	Oña	Indígena	38	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
t17	El Pan	Indígena	18	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	N/S	SI	SI	N/A	N/A	SI	NO
t18	El Pan	Indígena	22	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	N/S	SI	SI	N/A	N/A	SI	NO
t19	Saquisilí	Indígena	23	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	N/A	N/A	SI	NO
t20	Mocha	Indígena	28	NO	NO			X	NO	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO

Resultados de las Entrevistas a los Empleadores de las Trabajadoras Remuneradas del Hogar

Empleados	Lugar de origen	Trabajo forzoso	Trabaja puertas adentro	Tiempo completo	Medio tiempo	Ocasional (hasta dos veces por semana)	Está de acuerdo con afiliarse al IESS	Está de acuerdo con pagar SBU	Está de acuerdo con pagar horas extras	Décimo tercero o proporcional	Décimo cuarto o proporcional	Fondos de reserva	Vacaciones pagadas	Licencia por enfermedad	Licencia por maternidad	Licencia por lactancia	Licencia por calamidad doméstica	Trabajadora de cuidado y de bienestar
e1	Quito	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e2	Guaranda	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e3	Quito	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e4	Quito	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e5	Quito	NO	NO			X	NO	SI	NO	SI	SI	N/S	NO	SI	SI	SI	SI	NO
e6	Quito	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e7	Manabí	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e8	Quito	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e9	Quito	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e10	Chile	NO	NO		X		NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e11	Quito	NO	NO			X	NO	SI	NO	SI	SI	N/S	NO	SI	SI	SI	SI	NO
e12	Quito	NO	NO			X	NO	SI	NO	SI	SI	N/S	NO	SI	SI	SI	SI	NO
e13	Quito	NO	NO		X		NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e14	Quito	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e15	Quito	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e16	Quito	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e17	Quito	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e18	Quito	NO	NO		X		SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e19	Quito	NO	NO	X			SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
e20	Quito	NO	NO			X	NO	SI	NO	SI	SI	N/S	NO	SI	SI	SI	SI	NO